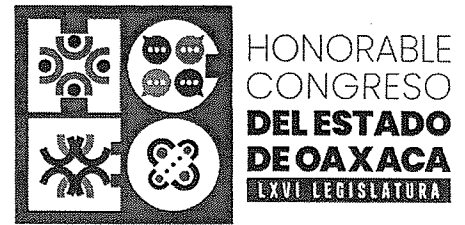
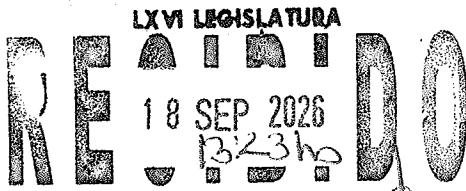


COMISIÓN PERMANENTE
DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA



Secretaría de Servicios Parlamentarios

San Raymundo Jalpan, Oaxaca; a 18 de septiembre de 2026.

OFICIO:	HCEO/LXVI/CPAPJ/145/2026
ASUNTO:	Se presenta Dictamen de la Comisión.

C. FERNANDO JARA SOTO

Secretario de Servicios Parlamentarios

del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 63, 65 Fracción II, 66 y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y artículos 26, 38, 42 fracción II, 47, 51, 64, 68 y 69 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, solicito tenga a bien incluir en el orden del día de la próxima Sesión Ordinaria del Pleno de Diputadas y Diputados de ese Honorable Congreso, el siguiente:

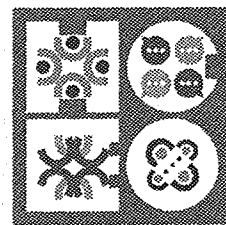
- **DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA, POR EL QUE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, REFORMA EL ARTÍCULO 66 PÁRRAFO SEGUNDO Y TERCERO, EL ARTÍCULO 118 Y 119, EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 131; SE ADICIONA EL TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 72, TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 131, EL CAPÍTULO XII, DENOMINADO "DEL PROCEDIMIENTO DE RESERVA ADMINISTRATIVA", ASÍ COMO LOS NUMERALES 142 TER, 142 QUATER, 142 QUINQUIES Y 142 SEXIES; SE DEROGA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 59 TODOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA.,**
EXP: HCEO/LXVI/CPAPJ/161/2026, EXP: HCEO/LXVI/CPAPJ/183/2026 Y EXP: HCEO/LXVI/CPAPJ/192/2026.

Sin otro particular, agradezco sus atentas consideraciones.

Atentamente

Mtra. Anely Peral Vivar

Diputada Presidenta de la Comisión Permanente
de Administración y Procuración de Justicia.



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA, POR EL QUE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, REFORMA EL ARTÍCULO 66 PÁRRAFO SEGUNDO Y TERCERO, EL ARTÍCULO 118 Y 119, EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 131; SE ADICIONA EL TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 72, TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 131, EL CAPITULO XII, DENOMINADO "DEL PROCEDIMIENTO DE RESERVA ADMINISTRATIVA", ASÍ COMO LOS NUMERALES 142 TER, 142 QUATER, 142 QUINQUIES Y 142 SEXIES; SE DEROGA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 59 TODOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL

ESTADO DE OAXACA.

**EXPEDIENTES: HCEO/LXVI/CPAPJ/161/2026
HCEO/LXVI/CPAPJ/183/2026
HCEO/LXVI/CPAPJ/192/2026**

C. DIPUTADA EVA DIEGO CRUZ

**SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXVI
LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
PRESENTE.**

HONORABLE ASAMBLEA.

A la Presidencia de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca, las Iniciativas con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 39, 61, 66, 131, 141 y 142 bis; así como la que adiciona un segundo párrafo al artículo 65 y un Capítulo XII, denominado "Del Procedimiento de Reserva Administrativa por Duplicidad de Registros de Nacimiento", integrado por los artículos 142 Ter y 142 Quáter, al Título Cuarto y por último por el que se reforman los artículos 72 y 118, se deroga el segundo párrafo del artículo 59 y el artículo 119 todos del Código Civil para el Estado de Oaxaca, fueron turnadas para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente, dichas iniciativas fueron presentadas por las Diputadas Biaani Palomec Enríquez, Dulce Belén Uribe Mendoza y Tania Caballero Navarro respectivamente.

Las Diputadas integrantes de la Comisión, con fundamento en los artículos 63, 65 fracción II, 66 fracción I, 72 y 105 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, 27 fracción I, VI, XI y XVI, 38, 42 fracción II, 64, 69 y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, formulamos el presente dictamen con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

METODOLOGÍA.

I. ANTECEDENTES.

En este capítulo se informa y se hace constar el inicio del proceso legislativo de los trabajos previos por la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, así como la fecha de recepción, turno y remisión de las Iniciativas con Proyecto de Decreto.

II. CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS.

En este capítulo se desarrollarán de manera amplia y ordenada las razones medulares que motivaron su presentación, exponiendo no solo el contexto fáctico y normativo que le da origen, sino también las necesidades concretas de regulación que se pretenden atender con la reforma propuesta.

III. CONSIDERACIONES.

En este capítulo, la Comisión expone de manera detallada los argumentos de valoración de las Iniciativas con Proyecto de Decreto, precisando los antecedentes, el contexto social y jurídico, así como la problemática que se busca atender mediante dicha reforma. Asimismo, desarrolla los motivos que sustentan su decisión, desglosando las razones de oportunidad, necesidad y pertinencia de la propuesta.

IV. MODIFICACIONES DE LA COMISIÓN A LAS INICIATIVAS.

En este apartado se presentan los cambios, adecuaciones o ajustes realizados por la comisión legislativa responsable, al proyecto originalmente propuesto por la diputada. Su contenido comprende las observaciones, correcciones técnicas, precisiones jurídicas y, en su caso, adiciones, supresiones o reformulaciones efectuadas durante el análisis y dictaminación de las

iniciativas, con el propósito de perfeccionar su redacción, alcance y viabilidad normativa antes de someterla a consideración del órgano legislativo correspondiente.

V. SENTIDO DEL DICTAMEN.

En dicho segmento las Diputadas de la Comisión Permanente exponen las razones que fundan la pertinencia de las iniciativas con proyecto de decreto que fueron turnadas a la Comisión dictaminadora.

VI. TEXTO NORMATIVO Y REGIMEN TRANSITORIO.

Por último, en este apartado, la Comisión dictaminadora presenta la reforma y efectos del decreto planteado para su entrada en vigor.

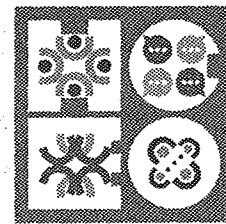
I. ANTECEDENTES.

1.- PRESENTACIÓN DE LAS INICIATIVAS.

a). El día diez de abril de dos mil veintiséis, la Diputada Biaani Palomec Enríquez presentó ante el H. Congreso del Estado de Oaxaca, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 39, 61, 66, 131, 141 y 142 Bis del Código Civil para el Estado de Oaxaca.

b). Con fecha diez de julio de dos mil veintiséis, la Diputada Dulce Belén Uribe Mendoza presentó ante el H. Congreso del Estado de Oaxaca, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 65 y un Capítulo XII, denominado "Del Procedimiento de Reserva Administrativa por Duplicidad de Registros de Nacimiento", integrado por los artículos 142 Ter y 142 Quáter, al Título Cuarto del Código Civil para el Estado de Oaxaca.

c). El día veinticuatro de julio de dos mil veintiséis, la Diputada Tania Caballero Navarro presentó ante el H. Congreso del Estado de Oaxaca, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 72 y 118, se deroga el segundo párrafo del artículo 59 y el artículo 119 del Código Civil para el Estado de Oaxaca.



2.- TURNO DE LAS INICIATIVAS.

Posteriormente, con fecha catorce de abril, catorce y veintiocho de julio del año dos mil veintiséis, en Sesión Ordinaria del Pleno de Diputadas y Diputados de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado, se dio cuenta con las Iniciativas con Proyecto de Decreto, acordándose el turno a la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, para su estudio, análisis y dictaminación.

3.- REMISIÓN DE LAS INICIATIVAS.

Mediante oficios de número LXVI/A.L./COM.PERM./2686/2026, LXVI/A.L./COM.PERM./3290/2026 y LXVI/A.L./COM.PERM./3413/2026 el Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado, Licenciado Fernando Jara Soto, remitió formalmente a la Presidencia de la Comisión Permanente dictaminadora las Iniciativas con Proyecto de Decreto.

4.- SESIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE.

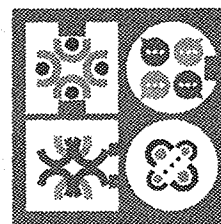
Las diputadas integrantes de la Comisión Permanente se reunieron en Sesión Ordinaria el trece de agosto de dos mil veintiséis, con la finalidad de analizar las iniciativas y emitir el dictamen correspondiente.

II. CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS.

Con fecha catorce de abril, catorce y veintiocho de julio del año dos mil veintiséis, la Presidencia de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Oaxaca, se acordó de manera formal turnar la Iniciativas con Proyecto de Decreto, objetos de estudio del presente dictamen, dirigiendo su remisión a la Comisión Permanente Dictaminadora.

Esta decisión se enmarca en los procedimientos legislativos establecidos por la Ley Orgánica del Congreso local, que regulan el trámite de las iniciativas de reforma, para garantizar su análisis técnico y jurídico por la comisión especializada correspondiente.

La Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia recibió dichas iniciativas con la instrucción expresa de proceder a su estudio detallado,



valoración integral y emisión del dictamen con proyecto de decreto, iniciando así el proceso de deliberación que culmina en la propuesta de resolución normativa, misma que expone lo siguiente:

a). EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 39, 61, 66, 131, 141 Y 142 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA.

PRIMERO. El derecho a la identidad como derecho fundamental

El derecho a la identidad constituye un derecho humano fundamental, inherente a toda persona por el solo hecho de su existencia, cuya finalidad es reconocerla como sujeto de derechos y obligaciones dentro del orden jurídico. Este derecho comprende el conjunto de atributos y elementos que permiten individualizar a una persona en la sociedad, tales como el nombre, la nacionalidad, la filiación, el estado civil y, en general, aquellos datos que configuran su existencia jurídica y social¹.

Desde una perspectiva jurídica, el derecho a la identidad posee una naturaleza compleja y transversal, en tanto no sólo implica el reconocimiento formal de la persona ante el Estado, sino que constituye un presupuesto indispensable para el ejercicio de otros derechos fundamentales, como el acceso a la educación, la salud, la seguridad social y la participación en la vida pública. En este sentido, la identidad no se agota en un registro administrativo, sino que representa una condición esencial para el pleno desarrollo de la personalidad y la dignidad humana².

El derecho a la identidad se encuentra reconocido en artículo 4 párrafo décimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reconoce expresamente que toda persona tiene derecho a la identidad y el derecho a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento, así como a contar con un nombre y los elementos que conforman su identidad y que el Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos.

Asimismo, el artículo 29 dispone que, aun en situaciones de suspensión de derechos, aquellos relacionados con la identidad no podrán ser restringidos, dada su naturaleza esencial. Esto en concordancia al artículo 1 que establece la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos, el derecho a la identidad ha sido ampliamente reconocido como un estándar obligatorio para el Estado mexicano. Destaca, entre otros instrumentos, la Convención sobre los Derechos del Niño³ que establece el derecho de toda persona a ser registrada inmediatamente después de su nacimiento, a tener un nombre, una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y ser cuidado por ellos.

¹ Buenaño, JCM (2020). El derecho a la identidad personal y la equidad de género. *Revista general de derecho constitucional*, 32, 9.

² Álvarez, RM (2016). Derecho a la identidad. En *Temas selectos de vulnerabilidad y violencia contra niños, niñas y adolescentes* (págs. 111-123). <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4242/8.pdf>

³ <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

De igual forma, el sistema interamericano de derechos humanos ha desarrollado el contenido del derecho a la identidad como un elemento esencial de la personalidad jurídica, íntimamente vinculado con la dignidad humana y la protección contra la exclusión y la invisibilidad jurídica.

En concordancia con lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido criterios relevantes en torno al contenido y alcance del derecho a la identidad. En la jurisprudencia identificada con el registro digital 2000340, 1a. XXXII/2012 (10a.) de rubro "DERECHO HUMANO AL NOMBRE. ES UN ELEMENTO DETERMINANTE DE LA IDENTIDAD"⁴, la cual la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que dicho derecho implica no sólo el reconocimiento de los datos básicos de identificación, sino también la obligación del Estado de garantizar los mecanismos necesarios para su ejercicio efectivo, eliminando obstáculos que impidan su acceso, particularmente en contextos de vulnerabilidad.

De igual forma, el Alto Tribunal ha sostenido que el derecho a la identidad impone deberes positivos al Estado, en el sentido de eliminar barreras normativas, administrativas y fácticas que dificulten o impidan su acceso, particularmente tratándose de grupos en situación de vulnerabilidad. En este sentido, el incumplimiento de estas obligaciones puede traducirse en la exclusión jurídica de las personas, colocándolas en una situación de invisibilidad frente al Estado.⁵

Bajo esta lógica, el derecho a la identidad se encuentra estrechamente vinculado con el principio de igualdad y no discriminación, ya que su restricción o limitación impacta de manera desproporcionada a sectores históricamente marginados, como lo son los pueblos y comunidades indígenas, quienes enfrentan obstáculos estructurales para acceder a los servicios del Registro Civil, derivados de factores geográficos, culturales, lingüísticos y administrativos.

En consecuencia, el derecho a la identidad no puede ser entendido como una prerrogativa meramente formal o declarativa, sino como un derecho humano de carácter sustantivo que exige la adopción de medidas legislativas, administrativas y de política pública orientadas a garantizar su ejercicio pleno. Esto implica que el Estado debe diseñar mecanismos accesibles, culturalmente adecuados y acordes con la realidad social de las comunidades, evitando la imposición de requisitos desproporcionados o de imposible cumplimiento.

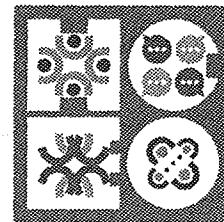
Por tanto, toda regulación en materia de Registro Civil debe interpretarse y aplicarse bajo un enfoque de derechos humanos, garantizando el acceso universal, oportuno y sin discriminación al reconocimiento de la identidad, particularmente en favor de los grupos históricamente excluidos, como los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Los derechos de los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho público

México es un país con una profunda riqueza cultural, histórica y étnica, al contar con una gran diversidad de pueblos y comunidades indígenas que han preservado, a lo largo del tiempo, sus lenguas, tradiciones, sistemas normativos y formas propias de organización social. Estas colectividades no sólo constituyen un elemento fundamental de la identidad nacional, sino que

⁴ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2000343>

⁵ <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/transparencia/documentos/becarios/021maria-amparo-hernandez-chong-cuy.pdf>



representan formas vivas de organización social y jurídica con continuidad histórica desde épocas precoloniales.

No obstante, pese a esta riqueza, durante largos períodos históricos, particularmente a partir de la conformación del Estado moderno mexicano, los pueblos y comunidades indígenas no fueron plenamente reconocidos por el orden jurídico estatal. Durante la época colonial y posteriormente en el proceso de construcción del Estado nacional, prevaleció una lógica de homogeneización jurídica y cultural, que buscó integrar a los pueblos indígenas bajo un modelo único de nación, negando la diversidad y la coexistencia de sistemas normativos distintos.

Este modelo centralista se consolidó durante los siglos XIX y XX, privilegiando una concepción monista del derecho, en la cual el Estado era considerado como la única fuente legítima de producción normativa, invisibilizando las formas propias de regulación social de los pueblos indígenas. Como consecuencia, estas colectividades fueron sistemáticamente excluidas de los procesos de desarrollo económico, político y social, así como del reconocimiento formal de sus instituciones, lo que derivó en condiciones estructurales de desigualdad y marginación.

En contraste, el desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos, particularmente a partir de la segunda mitad del siglo XX, ha establecido estándares claros respecto al reconocimiento de los pueblos indígenas como sujetos colectivos con derechos propios, este cambio de paradigma implica el tránsito de un modelo integracionista hacia un enfoque de reconocimiento de la diversidad cultural, la autonomía y la libre determinación.

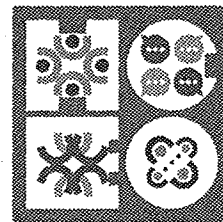
En el ámbito internacional, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo⁶ sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes establece la obligación de los Estados de reconocer y respetar las instituciones, valores, prácticas sociales, culturales, religiosas y espirituales de dichos pueblos, así como la integridad de sus sistemas normativos, este instrumento reconoce expresamente el derecho de los pueblos indígenas a conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

Por su parte, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas⁷ reconoce el derecho de estos pueblos a la libre determinación, en virtud del cual pueden decidir libremente su condición política y perseguir su desarrollo económico, social y cultural. Asimismo, establece su derecho a mantener y fortalecer sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, consolidando así el reconocimiento de su carácter colectivo y su capacidad de autogobierno.

Estos instrumentos configuran un marco convencional vinculante que obliga al Estado mexicano no sólo a reconocer formalmente a los pueblos indígenas, sino también a garantizar el ejercicio efectivo de su autonomía y de sus sistemas normativos, bajo el principio de pluralismo jurídico. El pluralismo jurídico puede entenderse como la coexistencia de diversos sistemas normativos dentro de un mismo espacio geográfico, los cuales cuentan con legitimidad social y eficacia

⁶Organización Internacional del Trabajo. (1989). *Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes*. Disponible en: <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/data/file/30118/Convenio169.pdf>

⁷ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*, México, CNDH, 2016, disponible en: <http://cndh.org.mx/doctr/2016/jur/a70/01/jur-20170331-11103.pdf>



jurídica⁸. En el caso mexicano, este principio implica el reconocimiento de los sistemas normativos indígenas como parte integrante del orden jurídico nacional, en condiciones de coordinación y respeto mutuo.

En este contexto, el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, representa un avance fundamental al reconocer la composición pluricultural de la Nación, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas⁹:

"La Nación Mexicana es única e indivisible, basada en la grandeza de sus pueblos y culturas. La Nación tiene una composición pluricultural y multiétnica sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellas colectividades con una continuidad histórica de las sociedades precoloniales establecidas en el territorio nacional; y que conservan, desarrollan y transmiten sus instituciones sociales, normativas, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Se reconoce a los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio."

Dicho precepto, establece que estos pueblos son aquellas colectividades con continuidad histórica, que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas y reconoce la diversidad cultural del país, sentando las bases para el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas como sujetos colectivos con derechos propios.

No obstante, es necesario analizar la evolución del reconocimiento jurídico de estos pueblos, los acuerdos de San Andrés Larrainzar, derivados del diálogo entre el Estado y el Ejército Zapatista de Liberación Nacional, plantearon el reconocimiento de los pueblos indígenas como sujetos de derechos público, con capacidad plena para ejercer autonomía y autogobierno.¹⁰

Sin embargo, la reforma constitucional de 2001 adoptó una formulación distinta, al referirse a ellos como entidades de interés público, lo que implicó una limitación en el alcance de su reconocimiento jurídico.

La noción de sujeto de interés público ubica a los pueblos indígenas dentro de una categoría que requiere atención por parte del Estado, sin reconocer plenamente su capacidad de decisión y ejercicio de autoridad. Esta concepción mantiene su lógica asistencialista que reduce su participación a la condición de beneficiarios de políticas públicas.

En contraste, el concepto de sujeto de derecho público implica una dimensión jurídica más amplia y robusta. **Un sujeto de derecho es toda entidad capaz de ser titular de derechos y obligaciones dentro de un orden jurídico.** Cuando se trata de sujetos de derecho público, se hace referencia a aquellos entes que, además de contar con una personalidad jurídica, tienen

⁸ Sánchez Cedillo, Jesús Joaquín, *Los sistemas jurídicos indígenas en el contexto del pluralismo jurídico mexicano*, Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 9 de agosto de 2023, disponible en: <https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/blog-cec/los-sistemas-juridicos-indigenas-en-el-contexto-del-pluralismo-juridico-mexicano>

⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art. 2º, párr. 1 y 5, Diario Oficial de la Federación, última reforma vigente. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

¹⁰ Natividad Gutiérrez Chong, *La autonomía y la resolución de conflictos étnicos: una perspectiva de los Acuerdos de San Andrés Larrainzar*, Instituto de Investigaciones Sociales, UNAM, 2003.

facultades para ejercer funciones de autoridad, emitir actos jurídicos con efectos frente a terceros y participar en el ejercicio del poder público¹¹.

En este contexto, resulta particularmente relevante la reforma constitucional publicada el 30 de septiembre de 2024 en el Diario Oficial de la Federación, mediante la cual se modifica el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconociendo expresamente a los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio.

Esta reforma, impulsada por el entonces titular del Poder Ejecutivo Federal, el Presidente Andrés Manuel López Obrador, constituye un avance sustantivo en el reconocimiento de la autonomía y libre determinación de los pueblos indígenas, al dotarlos de una calidad jurídica acorde con su carácter colectivo y su capacidad de autogobierno.

Dicho reconocimiento fortalece el carácter democrático del Estado mexicano al incorporar la diversidad cultural como un elemento estructural de su organización, permitiendo transitar de un modelo de subordinación hacia uno de coordinación entre sistemas normativos.

En el ámbito estatal, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca en su artículo 16 reconoce expresamente la composición pluricultural del estado y la vigencia de los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas¹².

Oaxaca, ha sido una de las entidades federativas con mayores avances en el reconocimiento del pluralismo jurídico, particularmente en materia electoral y de organización comunitaria. Sin embargo, persisten áreas del orden jurídico en las que este reconocimiento no se ha traducido en mecanismos efectivos para garantizar el ejercicio de la autonomía indígena.

Uno de estos ámbitos es el relativo al registro de hechos vitales, como el nacimiento y la defunción. En muchas comunidades indígenas, especialmente aquellas ubicadas en zonas de difícil acceso, las autoridades estatales del Registro Civil no tienen presencia permanente, lo que genera obstáculos para el registro oportuno de nacimientos y defunciones. Esta situación afecta directamente el derecho a la identidad, reconocido en el artículo 4 constitucional y en diversos instrumentos internacionales.

Las comunidades indígenas cuentan con autoridades legítimas, reconocidas por sus propios sistemas normativos, que desempeñan funciones de gobierno y organización social. Estas autoridades tienen conocimiento directo de los hechos que ocurren dentro de su comunidad y cuentan con legitimidad para certificar situaciones como nacimientos y defunciones, en consecuencia, el reconocimiento de las comunidades indígenas como sujetas de derecho público no debe limitarse a una declaración formal, en su caso, debe traducirse en facultades concretas que permitan el ejercicio de su autonomía.

¹¹ Cámara de Diputados, *Gaceta Parlamentaria*, "Análisis sobre sujetos de derecho público", LXI Legislatura, 29 de noviembre de 2011, disponible en: <https://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/61/2011/nov/20111129-V.html>

¹² Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca*, artículo 16, última reforma 2025, disponible en: [https://www.congreso.oaxaca.gob.mx/docs66.congreso.oaxaca.gob.mx/legislacion_estatal/Constitucion_Politica_del_Estado_Libre_y_Soberano_de_Oaxaca_\(Dto_ref_774_aprob_LXVI legis_23_sep_2025_PO_40_IX_secc_4_oc_2025\).pdf](https://www.congreso.oaxaca.gob.mx/docs66.congreso.oaxaca.gob.mx/legislacion_estatal/Constitucion_Politica_del_Estado_Libre_y_Soberano_de_Oaxaca_(Dto_ref_774_aprob_LXVI legis_23_sep_2025_PO_40_IX_secc_4_oc_2025).pdf)

TERCERO. Precedente jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: el Amparo en Revisión 423/2025

Como complemento del marco normativo y del diagnóstico estructural desarrollados en los argumentos anteriores, resulta indispensable atender al criterio recientemente establecido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Amparo en Revisión 423/2025, resuelto en favor de la Comunidad Rarámuri de Tehuerichi, municipio de Carichí, Chihuahua. Este precedente no solo confirma la inconstitucionalidad de las prácticas que esta iniciativa busca erradicar, sino que traza con precisión el estándar jurídico que esta Diputación está proponiendo incorporar en el Código Civil del Estado.

El caso tuvo origen en una situación que guarda estrecha semejanza con la realidad de numerosas comunidades indígenas de Oaxaca. Desde 2012, las autoridades del Registro Civil del Estado de Chihuahua negaban sistemáticamente la expedición de actas de nacimiento y defunción a los integrantes de esa comunidad, bajo el argumento de que los documentos emitidos por el Siríame (autoridad civil suprema de la comunidad, encargada de registrar nacimientos y muertes conforme a su sistema normativo interno) carecían de fe pública reconocida por el Estado.

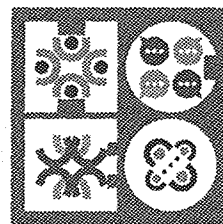
Las barreras geográficas, lingüísticas y culturales que impedían cumplir con los requisitos ordinarios (certificado médico de defunción, acta ministerial) eran ignoradas por las autoridades registrales, que aplicaban la legislación civil local sin consideración alguna al contexto de la comunidad.

La Suprema Corte determinó que esta conducta vulneraba el derecho a la identidad de los integrantes de la comunidad, su derecho a la libre determinación y al autogobierno, y el principio de pluralismo jurídico consagrado en el artículo 2º constitucional. El Alto Tribunal sostuvo que los actos emitidos por las autoridades tradicionales indígenas son, por sí mismos, eficaces y válidos cuando se vinculan con el acceso y disfrute de derechos individuales o colectivos, y que no corresponde a los pueblos ajustar su funcionamiento interno a la normatividad del Estado, sino que es éste el que debe reconocer la existencia y validez legal de su sistema normativo.

En consecuencia, ordenó a las autoridades chihuahuenses expedir las actas solicitadas con la sola exhibición de los registros del Gobernador comunitario, realizar campañas registrales con perspectiva intercultural, y diseñar e implementar políticas públicas orientadas a garantizar el derecho a la identidad de los pueblos indígenas de esa entidad.

Este precedente es directamente aplicable al contexto oaxaqueño. La diferencia relevante es que, en el caso chihuahuense, el conflicto tuvo que resolverse por la vía del amparo ante la omisión legislativa. En Oaxaca, la presente iniciativa ofrece la oportunidad de que sea el propio Congreso del Estado quien, en ejercicio de su función legislativa y en armonía con la jurisprudencia constitucional vigente, incorpore expresamente en el Código Civil los mecanismos que garanticen el reconocimiento de las autoridades comunitarias indígenas como fedatarios válidos para la certificación de nacimientos y defunciones.

Actuar en esta dirección es solo congruente con el bloque de constitucionalidad y convencionalidad, además concreta una respuesta institucional que el máximo tribunal ha



señalado como necesaria frente a una omisión que ya fue declarada inconstitucional en un caso análogo.

CUARTO, Problema del subregistro y barreras estructurales

A pesar de los avances normativos en materia de derechos humanos y del reconocimiento constitucional de los pueblos y comunidades indígenas, en la práctica persisten condiciones estructurales que limitan el acceso efectivo al derecho a la identidad. Estas limitaciones se traducen en un fenómeno persistente de subregistro de nacimientos y defunciones, el cual genera consecuencias jurídicas y sociales de gran relevancia, al colocar a un número significativo de personas en una situación de invisibilidad frente al Estado.

El subregistro implica la ausencia de inscripción oportuna de hechos vitales en el Registro Civil, lo que conlleva la falta de documentos oficiales que acrediten la identidad jurídica de las personas. Esta situación vulnera el derecho humano a la identidad, además de restringir el acceso a otros derechos fundamentales, tales como la educación, la salud, la seguridad social y la participación en programas públicos, generando un círculo de exclusión estructural.

En el caso del Estado de Oaxaca, este problema adquiere particular relevancia debido a sus características geográficas, demográficas y culturales. La entidad se distingue por una amplia dispersión poblacional, con más de 11 mil comunidades¹³ distribuidas en sus ocho regiones, muchas de ellas ubicadas en zonas de difícil acceso, con condiciones de marginación y limitada presencia institucional.

En este contexto, las comunidades indígenas enfrentan diversas barreras estructurales, geográficas, lingüísticas, administrativas y económicas que dificultan el acceso efectivo a los servicios del Registro Civil, entre las que destacan las siguientes¹⁴:

- **Barreras geográficas y de transporte.** La compleja orografía del estado, caracterizada por regiones montañosas y de difícil comunicación, así como la dispersión de las comunidades, hacen que el traslado a las oficinas del Registro Civil resulte costoso, prolongado y, en muchos casos, materialmente imposible. Esta situación genera una desigualdad real en el acceso a los servicios registrales, particularmente para las comunidades más alejadas de las cabeceras municipales.
- **Barreras lingüísticas y culturales.** La diversidad lingüística de Oaxaca, en la que se reconocen múltiples lenguas indígenas y sus variantes, contrasta con la limitada disponibilidad de personal bilingüe en las oficinas del Registro Civil. Esta situación dificulta la comunicación efectiva entre las autoridades y las personas usuarias, generando prácticas discriminatorias, errores en el registro de datos personales como nombres y apellidos y, en general, una prestación inadecuada del servicio público.
- **Formalismos administrativos desproporcionados.** El modelo tradicional del Registro Civil se encuentra estructurado bajo una lógica formalista que, en múltiples ocasiones, no se adecua a las condiciones reales de las comunidades indígenas. La

¹³ INPI, Atlas de los pueblos indígenas de México, Disponible en: <https://atlas.inpi.gob.mx/oaxaca-2/>

¹⁴ <https://www.eld.edu.mx/Boletin-Juridico-Practico/Boletin-Juridico-8/Capitulos/5-Mujeres-y-el-derecho-a-existir-El-impacto-de-las-campanasdel-Registro-Civil-en-Mexico.pdf>

exigencia de documentos médicos, certificaciones o requisitos administrativos rígidos resulta, en muchos casos, desproporcionada o de imposible cumplimiento, especialmente en contextos donde no existe acceso a servicios de salud o a autoridades certificadoras estatales.

- **Prácticas de discriminación institucional.** Diversos sectores de la población indígena enfrentan situaciones de discriminación en el acceso a servicios públicos, incluyendo el Registro Civil, lo cual se traduce en maltrato, desatención o negativa injustificada de trámites. Estas prácticas vulneran el principio de igualdad y no discriminación, y constituyen un obstáculo adicional para el ejercicio del derecho a la identidad.
- **Costos económicos indirectos.** Si bien en algunos casos los trámites de registro pueden ser gratuitos, los costos asociados al traslado, la pérdida de jornadas laborales, la obtención de documentos previos y otros gastos indirectos representan una carga económica significativa para las personas que habitan en comunidades en situación de pobreza, lo que desincentiva o imposibilita la realización de los registros.
- **Falta de registro oportuno.** Como consecuencia de las barreras antes señaladas, un número considerable de nacimientos no son registrados de manera inmediata. Esta omisión deriva en registros extemporáneos que implican procedimientos más complejos, mayores requisitos administrativos y, en ocasiones, costos adicionales, lo que perpetúa la exclusión jurídica de las personas afectadas.

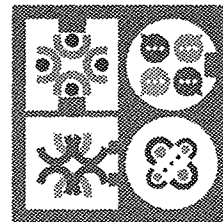
En conjunto, estas barreras configuran un problema estructural de acceso a la justicia administrativa y al ejercicio de derechos fundamentales, evidenciando una brecha entre el reconocimiento formal del derecho a la identidad y su garantía efectiva.

En atención a las dificultades estructurales descritas, diversas comunidades indígenas del Estado han desarrollado, en el ámbito de sus sistemas normativos internos, mecanismos propios para la constatación y registro de hechos vitales, tales como nacimientos y defunciones. Estos mecanismos, comúnmente conocidos como registros comunitarios, consisten en la expedición de constancias o certificaciones emitidas por las autoridades tradicionales o comunitarias de la misma comunidad, quienes, en ejercicio de sus funciones de gobierno y organización social, dan fe de los acontecimientos ocurridos dentro de su comunidad.

Dichas prácticas constituyen expresiones legítimas de la autonomía y libre determinación de los pueblos indígenas, mediante las cuales buscan garantizar, en la medida de sus posibilidades, el reconocimiento de la identidad de sus integrantes frente a la ausencia o insuficiencia de los servicios estatales.

En este sentido, los registros comunitarios representan una respuesta institucional propia, basada en la legitimidad social y en el conocimiento directo de los hechos por parte de las autoridades locales.

No obstante, al momento de pretender la inscripción de dichos hechos ante las oficinas del Registro Civil, estas constancias suelen ser desestimadas o rechazadas por las autoridades estatales, bajo el argumento de que las autoridades comunitarias carecen de fe pública para la



certificación de nacimientos y defunciones. Esta interpretación restrictiva desconoce la validez jurídica de los sistemas normativos indígenas y genera una barrera adicional para el acceso al derecho a la identidad.

La negativa de reconocer efectos jurídicos a las constancias emitidas por autoridades comunitarias no sólo perpetúa el fenómeno del subregistro, sino que además constituye una afectación directa al derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, reconocido en el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diversos instrumentos internacionales.

Al desconocer la capacidad de las autoridades comunitarias para constatar hechos ocurridos dentro de su ámbito territorial, el Estado reproduce una lógica centralista que subordina los sistemas normativos indígenas al modelo jurídico estatal, contraviniendo el principio de pluralismo jurídico y el deber de reconocimiento de la diversidad cultural.

En consecuencia, la falta de reconocimiento de los registros comunitarios no sólo representa una problemática administrativa, sino que configura una violación estructural a los derechos colectivos de los pueblos indígenas, al impedir el ejercicio efectivo de sus formas propias de organización y de producción normativa, así como al obstaculizar el acceso de sus integrantes a derechos fundamentales.

En este sentido, resulta necesario replantear el modelo tradicional del Registro Civil, a fin de transitar hacia esquemas más accesibles, incluyentes e interculturales, que permitan garantizar el ejercicio pleno del derecho a la identidad, particularmente en favor de los pueblos y comunidades indígenas.

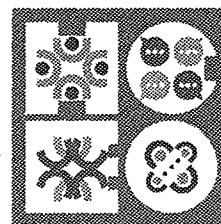
QUINTO. Justificación específica de la reforma

Las reformas propuestas a los artículos 39, 61, 66, 131, 141 y 142 Bis del Código Civil para el Estado de Oaxaca tienen como propósito central articular, en el plano normativo secundario, los mandatos constitucionales e internacionales que reconocen a los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho público con autonomía y libre determinación, vinculándolos de manera concreta con el ejercicio del derecho a la identidad.

La justificación de estas modificaciones descansa en la premisa de que el modelo vigente del Registro Civil fue diseñado bajo una lógica centralista que no contempla la diversidad cultural, geográfica y lingüística del Estado de Oaxaca. Como se ha demostrado en los argumentos anteriores, esta omisión no es neutral; produce un efecto excluyente que recae, de manera desproporcionada, sobre las comunidades indígenas de la entidad.

Frente a ello, la reforma no introduce una excepción ni un régimen de privilegio, sino que corrige una asimetría estructural mediante el reconocimiento de prácticas que ya existen y funcionan en el ámbito comunitario, otorgándoles la validez jurídica que el Estado les ha negado.

La adición al artículo 39 reconoce expresamente la fe pública de las autoridades comunitarias indígenas para certificar nacimientos y defunciones ocurridos dentro de su territorio. Esta modificación es congruente con el reconocimiento constitucional de los pueblos indígenas como sujetos de derecho público: si el artículo 2 de la Constitución Federal les atribuye personalidad



jurídica y capacidad de autogobierno, es coherente que sus autoridades cuenten con la facultad de emitir actos con efectos registrales en el ámbito de su competencia territorial. No se trata de crear una figura paralela al Registro Civil, sino de integrar a sus autoridades como actores legítimos dentro del mismo sistema.

La reforma al artículo 61 complementa lo anterior al establecer que las constancias expedidas por las autoridades comunitarias conforme a sus sistemas normativos internos serán reconocidas por el Registro Civil para la inscripción correspondiente.

La adición al artículo 66 establece un mecanismo específico para el registro de nacimientos en comunidades indígenas, permitiendo que la declaración se realice mediante constancia de la autoridad comunitaria competente, con la obligación correlativa del Oficial del Registro Civil de expedir el acta con la sola presentación de dicha constancia. Esta disposición elimina la exigencia del certificado médico como requisito indispensable en contextos donde la atención institucional de salud no tiene presencia, reconociendo la realidad de los partos atendidos por parteras tradicionales u otros miembros de la comunidad. Al mismo tiempo, establece un mandato claro de actuación para el Oficial, impidiendo la discrecionalidad que hoy permite rechazar estos registros.

La adición al artículo 131 extiende la misma lógica al registro de defunciones, reconociendo que las constancias de fallecimiento expedidas por la autoridad comunitaria conforme a sus sistemas normativos son válidas para que el Registro Civil proceda a la expedición del acta correspondiente. Esta modificación resulta especialmente relevante en contextos de alta dispersión territorial, donde la muerte en comunidades alejadas no puede ser certificada por personal médico ni registrada de manera inmediata ante un Oficial del Registro Civil.

La reforma a la fracción I y la adición de la fracción VII del artículo 141, se propone por la lógica de que los apellidos son castellanizados o se niegan a asentar nombres con las características lingüísticas de comunidades indígenas, así como, para que se permita que la aclaración sea el mecanismo administrativo para revertir esta asimilación forzada. Por su parte, la reforma al artículo 142 Bis, se fundamenta con la nueva causal de aclaración para que sea incluida en el beneficio de la gratuidad, para eliminar barreras económicas que desincentiven la regularización de la identidad

En conjunto, las reformas producen efectos en tres planos. En el plano individual, garantizan el acceso efectivo al derecho a la identidad de personas que hoy permanecen fuera del sistema registral, con las consecuencias de exclusión que ello implica para el ejercicio de otros derechos fundamentales. En el plano institucional, fortalecen las funciones de gobierno de las autoridades comunitarias indígenas, dotándolas de herramientas concretas para el ejercicio de su autonomía en un ámbito de alta relevancia social. En el plano jurídico, armoniza el ordenamiento civil del Estado con el bloque de constitucionalidad vigente, en particular con la reforma al artículo 2 constitucional de 2024, y con los estándares del derecho internacional de los derechos humanos en materia de pueblos indígenas.

Es importante subrayar que las reformas no afectan la estructura ni las atribuciones generales del Registro Civil, ni modifican los requisitos aplicables a la población en general o a los registros ordinarios. Su alcance es específico y acotado: ampliar el acceso al sistema registral para las

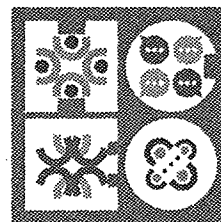
comunidades indígenas mediante el reconocimiento de sus propias formas de certificación, en un marco de complementariedad y no de sustitución del registro estatal.

Con la aprobación de la presente iniciativa, Oaxaca reafirma su posición histórica como entidad pionera y de vanguardia que le ha caracterizado en el reconocimiento del pluralismo jurídico en México, transitando de un modelo de tolerancia formal hacia uno de integración efectiva de los sistemas normativos indígenas en el ordenamiento civil del Estado.

Por todo lo anteriormente expuesto propongo la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 39, 61, 66, 131, 141 y 142 Bis del Código Civil para el Estado de Oaxaca, sirva para efectos ilustrativos de la iniciativa planteada en el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 39.- <i>Sin correlativo</i>	Artículo 39.- Las autoridades de las comunidades indígenas, reconocidas conforme a sus sistemas normativos indígenas, tendrán fe pública para certificar nacimientos y defunciones ocurridos dentro de su ámbito territorial.
Artículo 61.- ... <i>Sin Correlativo</i>	Artículo 61.- ... Las autoridades comunitarias podrán auxiliar directamente en la certificación de nacimientos y defunciones, mediante la expedición de constancias conforme a sus sistemas normativos, las cuales serán reconocidas con plena validez por el Registro Civil para la inscripción correspondiente.
CAPÍTULO II De las actas de nacimiento Artículo 66.- <i>Sin Correlativo</i> ...	CAPÍTULO II De las actas de nacimiento Artículo 66.- Tratándose de nacimientos ocurridos en comunidades indígenas, la declaración podrá realizarse mediante constancia expedida por la autoridad comunitaria competente, debiendo el Oficial del Registro Civil expedir el acta correspondiente con la sola presentación de dicha constancia. ...



Artículo 131.- ... <i>Sin Correlativo</i>	Artículo 131.- ... Tratándose de defunciones ocurridas en comunidades indígenas, la autoridad comunitaria podrá expedir constancias de fallecimiento conforme a sus sistemas normativos internos, las cuales deberán ser reconocidas por el Registro Civil para la expedición del acta correspondiente.
Artículo 141.- ... I. Errores ortográficos y lingüísticos; II. ...; III. ...; IV. ...; V. VI. ... <i>Sin correlativo.</i>	Artículo 141.- ... I. Errores ortográficos y lingüísticos, incluyendo aquellos derivados de la transcripción fonética incorrecta de nombres en lenguas indígenas; II. ... III. ... IV. ... V. ... VI. ... VII. Cuando sea necesario armonizar el nombre, los apellidos o los datos de identidad con las formas orales, funcionales y simbólicas de comunicación de los pueblos indígenas y afromexicanos, o para corregir la imposición de nombres y apellidos ajenos a su identidad cultural.
Artículo 142 Bis.- El derecho al servicio de aclaración de actas en los casos previstos en las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 141, será gratuito.	Artículo 142 Bis.- El derecho al servicio de aclaración de actas en los casos previstos en las fracciones I, II, III, IV, V y VII del artículo 141, será gratuito.

En mérito de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 20 y 30 fracción I, 104 Fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado del Estado de Oaxaca; 54 Fracción I 55, 58 y 59 del Reglamento Interior del Congreso Libre y Soberano de Oaxaca; y demás relativos aplicables someto a consideración del pleno de esta LXVI Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

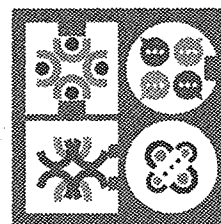
ÚNICO. Se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 39, 61, 66, 131, 141 y 142 Bis del Código Civil para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA

Artículo 39.- ...

...

...



Las autoridades de las comunidades indígenas, reconocidas conforme a sus sistemas normativos indígenas, tendrán fe pública para certificar nacimientos y defunciones ocurridos dentro de su ámbito territorial.

Artículo 61.- ...

Las autoridades comunitarias podrán auxiliar directamente en la certificación de nacimientos y defunciones, mediante la expedición de constancias conforme a sus sistemas normativos, las cuales serán reconocidas con plena validez por el Registro Civil para la inscripción correspondiente.

Artículo 66.- ...

...

...

Tratándose de nacimientos ocurridos en comunidades indígenas, la declaración podrá realizarse mediante constancia expedida por la autoridad comunitaria competente, debiendo el Oficial del Registro Civil expedir el acta correspondiente con la sola presentación de dicha constancia.

....

Artículo 131.- ...

Tratándose de defunciones ocurridas en comunidades indígenas, la autoridad comunitaria podrá expedir constancias de fallecimiento conforme a sus sistemas normativos internos, las cuales deberán ser reconocidas por el Registro Civil para la expedición del acta correspondiente.

Artículo 141.- ...

I. Errores ortográficos y lingüísticos, incluyendo aquellos derivados de la transcripción fonética incorrecta de nombres en lenguas indígenas;

II. ...

III. ...

IV. ...

V. ...

VI. ...

VII. Cuando sea necesario armonizar el nombre, los apellidos o los datos de identidad con las formas orales, funcionales y simbólicas de comunicación de los pueblos indígenas y afromexicanos, o para corregir la imposición de nombres y apellidos ajenos a su identidad cultural.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

CUARTO. La Dirección del Registro Civil, en un plazo de 180 días, deberá realizar las adecuaciones a sus reglamentos y lineamientos para capacitar al personal en el reconocimiento de la personalidad jurídica de las autoridades indígenas, asegurando que los procedimientos administrativos sean simplificados, interculturales y gratuitos.

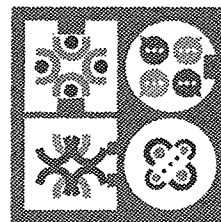
b). EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA INICIATIVA EN LA QUE SE ADICIONAN UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 65 Y UN CAPÍTULO XII, DENOMINADO "DEL PROCEDIMIENTO DE RESERVA ADMINISTRATIVA POR DUPLICIDAD DE REGISTROS DE NACIMIENTO", INTEGRADO POR LOS ARTÍCULOS 142 TER Y 142 QUÁTER, AL TÍTULO CUARTO DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA.

El derecho a la identidad constituye un derecho humano reconocido en el artículo 4º, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 24 Bis del Código Civil para el Estado de Oaxaca, el cual reconoce que toda persona tiene derecho a contar con una identidad acreditada mediante documentos públicos, siendo el acta de nacimiento el instrumento primario y fundamental para su ejercicio.

El derecho a la identidad no se agota en el acto formal del registro toda vez que constituye la puerta de entrada al ejercicio del resto de los derechos humanos, en tanto hace posible el libre desarrollo de la personalidad y la plena inserción de la persona en la vida social, económica y política de su comunidad. La ausencia de una identidad jurídica cierta excluye a las personas del acceso a servicios públicos esenciales como la salud y la educación; les impide ejercer su derecho al sufragio; obstaculiza su incorporación al trabajo formal; les niega la posibilidad de constituirse como titulares de un negocio; complica o impide que accedan a una herencia; y puede privarlas de la tutela jurídica que, en su caso, requieran. Se trata, en suma, de una vulneración que se proyecta sobre el conjunto de los derechos humanos de la persona afectada.

Frente a ello, el Estado tiene la responsabilidad de adoptar medidas administrativas efectivas para proteger a las personas que se encuentren en condiciones de vulnerabilidad y garantizar el pleno ejercicio de su derecho a la identidad. La existencia de dos o más registros de nacimiento para una misma persona genera una situación de incertidumbre jurídica que, en los hechos, equivale a la coexistencia de dos identidades legales para una sola persona, y cuya resolución por la vía jurisdiccional ordinaria exige de la persona afectada una atención especializada normalmente la contratación de una persona abogada además de trámites largos y costosos que representan una afectación directa a su economía.

No obstante, en el Estado de Oaxaca subsiste una problemática que afecta de manera directa el goce pleno de ese derecho: la existencia de personas, principalmente nacidas antes de 1980, que cuentan con dos actas de nacimiento registradas ante oficialías del Registro Civil oaxaqueño. Esta duplicidad obedece, en la mayoría de los casos, a causas no imputables a las propias personas, sino a las condiciones materiales en que operaba el Registro Civil en aquellas décadas: la dificultad de acceso a las oficialías, la falta de comunicación entre archivos



municipales, y, de manera destacada, la práctica de que los propios servidores públicos del Registro Civil sugirieran o gestionaran el levantamiento de una nueva acta como solución informal frente a errores o falta de registro oportuno, en sustitución del trámite formal de aclaración.

A las causas anteriores se suman otras. En diversos casos, la duplicidad se originó porque jóvenes de edad ya avanzada para su grado escolar requerían un acta de nacimiento para poder inscribirse en la escuela, por lo que optaron por levantar un nuevo registro antes que enfrentar los obstáculos administrativos del ya existente. En otros, personas muchas de ellas de origen indígena que salieron de sus comunidades en busca de un trabajo digno se encontraron con la exigencia de presentar un acta de nacimiento actualizada y, ante el costo que representaba trasladarse hasta su municipio de origen para tramitarla, optaron por registrarse nuevamente en el municipio donde ya se encontraban laborando y, en no pocos casos, donde ya habían establecido su hogar, pero en ningún momento actuaron de mala fe.

Asimismo, esta situación se generó porque en aquella época se contaba con un sistema estatal en el cual cada oficialía disponía únicamente de una base de datos acotada a su propio ámbito de competencia territorial, lo que impedía a las personas usuarias que habían sido registrados en una oficialía obtener su acta de nacimiento en otro municipio o distrito. La única alternativa disponible era trasladarse a la ciudad de Oaxaca y acudir al Archivo Central del Registro Civil, que es donde se concentran los registros de todas las oficialías del Estado. Ante la imposibilidad de trasladarse por razones económicas, de distancia o de tiempo, muchas personas optaron por registrarse nuevamente en la oficialía más cercana, generando con ello el doble registro que hoy les genera un conflicto de identidad.

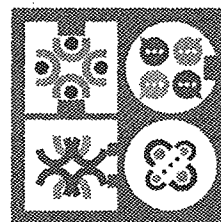
A esa causa histórica se suma un fenómeno migratorio identificable en el cuál personas oaxaqueñas que, ante la falta de oportunidades laborales en la entidad, emigraron a otros estados del país de manera destacada a la región de San Quintín, en Baja California¹⁵, donde existe una importante comunidad de jornaleros agrícolas de origen oaxaqueño y que, al carecer de un acta de nacimiento disponible para acceder a la seguridad social y a un empleo formal, optaron por registrarse nuevamente en la entidad de destino. El resultado es, en todos los casos, el mismo: dos actas correspondientes a una sola persona, una de ellas asentada en Oaxaca.

El doble registro impide a las personas afectadas el ejercicio pleno de su identidad jurídica: genera inconsistencias frente a instituciones de seguridad social, bancarias, electorales¹⁶, notariales y de pensiones; complica trámites sucesorios y de propiedad; y, en no pocos casos, expone a quien lo padece a sospechas infundadas de suplantación o fraude documental.

A esta problemática se suma su impacto directo sobre la Clave Única de Registro de Población por sus siglas CURP. Conforme al artículo 91 de la Ley General de Población, la CURP es una clave individual, única e irrepetible que se asigna a cada persona a partir de los datos

¹⁵ Hernández Santiago, C. (2000). *Prácticas ambientales y migración indígena: Caso de los mixtecos en el Valle de San Quintín*, B. C., México [Tesis de maestría, El Colegio de la Frontera Norte]. <https://posgrado.colef.mx/wp-content/uploads/2009/02/TFESIS-Hern%C3%A1ndez-Santiago-Cuit%C3%A9huac-MAIA.pdf>

¹⁶ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sala Regional Guadalajara. (2026, 9 de junio). *Sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, expediente SG-JDC-852/2026*. <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/quadalajara/SG-JDC-0852-2026.pdf>



contenidos en su acta de nacimiento, y que, a raíz de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de julio del 2025 que adicionó el artículo 91 Bis de dicha Ley, constituye el documento nacional de identificación obligatorio en todo el territorio nacional. Cuando una persona cuenta con dos actas de nacimiento, el sistema puede generarle dos CURP distintas, o presentar homonimia entre ambos registros, lo que contraviene el principio de unicidad indispensable a esa clave y genera inconsistencias en las bases de datos. Gubernamentales que la utilizan como identificador. La reserva administrativa que se propone permite depurar el acta que no debe surtir efectos, garantizando con ello que a cada persona corresponda una sola CURP válida, en congruencia con su función de fuente única de identidad.

El derecho a la identidad encuentra, además, sustento en el derecho internacional de los derechos humanos, vinculante para el Estado mexicano conforme al artículo 1º constitucional. El artículo 6º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos¹⁷ reconoce el derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica, mientras que su artículo 15 reconoce el derecho de toda persona a una nacionalidad. En el ámbito interamericano, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce en el artículo 3 el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, en el artículo 18 el derecho al nombre, mientras que en el artículo 19 reconoce los derechos del niño y el derecho a la nacionalidad en el artículo 20. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece, en su artículo 16, que todo ser humano tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica en todas partes, y en su artículo 24 dispone que todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento, deberá tener un nombre y tiene derecho a adquirir una nacionalidad¹⁸.

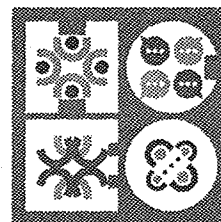
En el orden interno, el artículo 4º, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce expresamente el derecho de toda persona a la identidad, así como a ser registrada de manera inmediata a su nacimiento. En el mismo sentido, el artículo 1º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca reconoce que toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrada inmediatamente después de su nacimiento, y establece que el Estado garantizará el cumplimiento de este derecho. Ambos marcos normativos exigen del legislador local remover los obstáculos administrativos y procesales que, en la práctica, impiden a las personas afectadas por un doble registro ejercer plenamente su derecho a la identidad.

El Código Civil para el Estado de Oaxaca regula, en su Capítulo XI del Título Cuarto, artículos 134 al 142, las figuras de rectificación, modificación y aclaración de las actas del Registro Civil. Conforme al artículo 136, la rectificación o modificación de un acta del estado civil no puede hacerse sino ante el Poder Judicial y en virtud de sentencia, salvo los supuestos de aclaración administrativa previstos en el artículo 141, los cuales se limitan a errores mecanográficos, ortográficos o de otra índole que no afecten los datos esenciales del acta.

El supuesto de doble registro de nacimiento de una misma persona no encuadra en ninguna de las hipótesis de aclaración administrativa actualmente reconocidas, por lo que la única vía disponible es acudir a un juicio de nulidad o rectificación ante un Juzgado civil o familiar. Ese

¹⁷ Naciones Unidas. (1948, 10 de diciembre). *La Declaración Universal de los Derechos Humanos*. <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

¹⁸ Naciones Unidas. (1966, 16 de diciembre). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>



procedimiento implica tiempos prolongados, representación letrada, costos económicos y cargas procesales que resultan, en la práctica, desproporcionadas frente a la naturaleza del problema, sobre todo si se considera que se trata, en la mayoría de los casos, de adultos mayores con escasos recursos económicos.

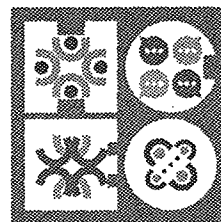
A lo anterior se suma un riesgo adicional: la prolongada duración de los juicios de nulidad o rectificación de actas de nacimiento ha propiciado, en la práctica, que algunas personas, ante la dificultad de resolver por esa vía su duplicidad registral, opten por presentar ante las oficinas del Registro Civil resoluciones judiciales apócrifas o alteradas, con el propósito de acreditar de manera fraudulenta la cancelación o corrección de una de sus actas. Esta problemática, además de configurar un delito, evidencia que la falta de una vía administrativa expedita no solo afecta a quien enfrenta una duplicidad legítima, exponiendo la fe pública registral. Contar con un procedimiento administrativo claro, expedito y sujeto a los controles de la propia autoridad registral reduce este riesgo, al ofrecer una alternativa legítima y verificable frente a la comisión de este tipo de fraudes.

Importa precisar que la presente iniciativa no propone la anulación ni la destrucción de ninguno de los registros existentes. **La propuesta consiste en que, en los casos no controvertidos en que la propia autoridad registral pueda constatar documentalmente la duplicidad, se declare la reserva de uno de los dos registros: éste permanecerá en el acervo documental del Registro Civil sin ser destruido, pero dejará de surtir efectos para fines de identificación y no podrán expedirse certificaciones a su amparo, salvo mandato de autoridad judicial. La certeza jurídica de la persona afectada se garantiza mediante la anotación marginal correspondiente en ambas actas.**

El 16 de julio de 2025 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Nacional para Eliminar Trámites Burocráticos, derivada de la reforma constitucional en materia de simplificación administrativa y digitalización publicada el 15 de abril de 2025. Dicho marco normativo establece, como mandato vinculante para las autoridades de todos los órdenes de gobierno, la obligación de simplificar trámites, reducir cargas burocráticas innecesarias y eliminar obstáculos que impidan a las personas el ejercicio efectivo de sus derechos.

La presente iniciativa se alinea con ese mandato: en lugar de obligar a la persona afectada a iniciar y sostener un juicio para resolver una circunstancia que la propia autoridad registral puede constatar con sus propios archivos, se propone facultar a la Dirección del Registro Civil para resolver, mediante un procedimiento administrativo expedito, los casos de doble registro no controvertidos, sin sustituir las facultades jurisdiccionales en aquellos en que exista oposición o controversia.

La presente iniciativa se sustenta en los principios pro persona, de buena fe, de seguridad jurídica y de simplificación administrativa. En primer término, conforme al principio pro persona reconocido en el artículo 1.º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante cualquier duda en la interpretación o aplicación del procedimiento, la autoridad registral deberá adoptar la determinación que otorgue la mayor protección a la persona, garantizando la continuidad, certeza y plena eficacia de su identidad jurídica. Asimismo, deberá observarse el principio de buena fe, en virtud de que el Registro Civil es una institución investida de fe pública y no un órgano de investigación, por lo que sus actuaciones parten de la veracidad de las declaraciones y documentos presentados, salvo prueba en contrario. En consecuencia, no



resulta jurídicamente admisible trasladar a la persona las consecuencias derivadas de deficiencias institucionales, limitaciones administrativas o prácticas registrales que, ante la ausencia de mecanismos adecuados, propiciaron, permitieron o toleraron la duplicidad de registros. De igual manera, se atiende al principio *prior in tempore, potior in iure* (primero en tiempo, primero en derecho), conforme al cual, como regla general, deberá prevalecer el acta de nacimiento de mayor antigüedad, al presumirse que fue la que originalmente incorporó a la persona al orden jurídico; no obstante, esta presunción admitirá prueba en contrario cuando se acredite que el registro posterior ha sido utilizado de manera constante y efectiva en su vida civil, familiar, laboral, educativa o patrimonial, supuesto en el que la Dirección del Registro Civil deberá valorar integralmente las pruebas aportadas y resolver conforme a la mayor protección del derecho a la identidad. Finalmente, la iniciativa se vincula con el principio de simplificación administrativa, al procurar la eliminación de cargas, formalidades y trámites innecesarios que obstaculicen el ejercicio de derechos, mediante un procedimiento accesible, ágil y eficaz que permita corregir la duplicidad registral sin imponer a la ciudadanía cargas desproporcionadas.

Para dar validez formal al procedimiento de reserva administrativa, se propone reformar el artículo 65 del Código Civil, a fin de dotar expresamente a la Dirección del Registro Civil de la facultad para sustanciar el procedimiento de reserva administrativa por doble registro de nacimiento, además de las facultades de verificación e investigación administrativa en materia registral que ya le corresponden. Con ello se le faculta para requerir informes documentados a los Oficiales del Registro Civil y al Jefe del Archivo Central, así como para revisar libros, tomos, legajos y actas bajo su resguardo, sin que dichos requerimientos puedan ser rehusados por las autoridades registrales subordinadas.

Esta habilitación legal expresa es indispensable: sin ella, los actos de verificación realizados en el marco del procedimiento de reserva administrativa previsto en el Capítulo XII de este Código podrían impugnarse por falta de competencia, comprometiendo la validez de las resoluciones que se dicten.

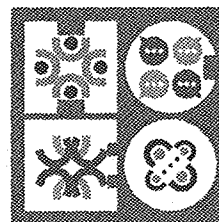
Finalmente, a propuesta se circunscribe a las siguientes consideraciones:

PRIMERO. Aplica exclusivamente a actas de nacimiento que obren en oficialías o en el Archivo Central del Registro Civil del Estado de Oaxaca. Cuando alguno de los registros haya sido asentado en otra entidad federativa, el procedimiento será improcedente.

SEGUNDO. Opera únicamente en casos no controvertidos. De existir oposición de tercero con interés jurídico o duda fundada sobre la identidad entre los registros, el procedimiento concluirá sin resolver el fondo y la vía será la jurisdiccional.

TERCERO. No implica la anulación ni la destrucción del acta reservada. Ésta se conserva en el acervo documental del Registro Civil para efectos de archivo histórico; únicamente deja de surtir efectos jurídicos frente a terceros y no podrán expedirse certificaciones a su amparo, salvo mandato de autoridad judicial.

CUARTO. Para que la reserva surta plenos efectos institucionales, se establece la obligación de notificar la resolución al Instituto Nacional Electoral, la Secretaría de Educación Pública, el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores,



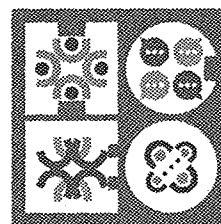
la Secretaría de Salud, el Registro Nacional de Población y la Fiscalía General del Estado de Oaxaca.

Para dar claridad al contenido de la presente iniciativa, se considera oportuna la inserción del siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
TÍTULO CUARTO Registro Civil	TÍTULO CUARTO Registro Civil
Artículo 65.- ...	Artículo 65.- ...
<i>SIN CORRELATIVO</i>	Además, se faculta a la Dirección del Registro Civil para la sustanciación del procedimiento de reserva administrativa por doble registro de nacimiento, en los términos previstos en el Capítulo XII de este Código.
<i>SIN CORRELATIVO</i>	CAPÍTULO XII. Del procedimiento de Reserva administrativa
<i>SIN CORRELATIVO</i>	Artículo 142 Ter. - Para efectos del presente Capítulo, se entenderá por reserva administrativa por doble registro de actas de nacimiento cuando una persona cuente con dos actas de nacimiento correspondientes a un mismo hecho de nacimiento, ambas asentadas en oficialías del Registro Civil del Estado de Oaxaca o que obren en su Archivo Central.
	Procede la reserva administrativa cuando, además de lo anterior, se reúnan los siguientes requisitos:
	I. Que ambas actas correspondan a la misma persona, lo que se acreditará mediante el cotejo de los datos esenciales, o cualquier otro medio idóneo que la Dirección del Registro Civil estime pertinente; y
	II. Que no exista controversia entre los registros, entendiéndose por tal la ausencia de oposición de persona con interés jurídico en alguna de las dos actas de nacimiento.
	Cuando alguno de los registros haya sido asentado en otra entidad federativa, el procedimiento previsto en este Capítulo será improcedente; la persona interesada deberá acudir a la autoridad y vía que correspondan.
<i>SIN CORRELATIVO</i>	Artículo 142 Quáter. - El procedimiento de reserva administrativa se sustanciará conforme a lo siguiente: I. El interesado o su representante legal deberá presentar su solicitud por escrito a la Dirección General del Registro Civil con las copias certificadas

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]



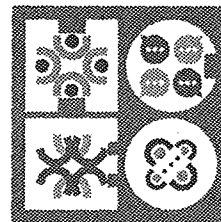
	de las Actas de nacimiento que presentan duplicidad e identificación oficial. II. La Dirección General del Registro Civil desahogará las pruebas y dictará resolución en un plazo de doce días hábiles, la reserva administrativa de uno de los actos, siempre que se acredite de manera fehaciente que se trata de la misma persona, sin perjuicio de las acciones legales que la persona solicitante pueda emprender para solicitar la nulidad de dicho registro. III. Cuando prevalezca el primer registro, la Dirección del Registro Civil estará facultada para requerir a la persona interesada la presentación de las pruebas y documentos pertinentes que permitan acreditar la procedencia del registro que deba subsistir. La Dirección del Registro Civil determinará cuál de las dos actas de nacimiento conservará plena vigencia, el acta de nacimiento cuya reserva sea declarada permanecerá en el acervo documental del Registro Civil para efectos de archivo histórico y en los términos de la normatividad archivística aplicable; no podrá expedirse certificación alguna a su amparo ni surtirá efectos jurídicos frente a terceros, salvo mandato de autoridad judicial competente. La Dirección del Registro Civil asentará la anotación marginal correspondiente en ambas actas de nacimiento, haciendo constar la declaratoria de reserva del registro que corresponda, el número de expediente del procedimiento administrativo, la fecha de la resolución, y los datos de identificación del acta que conserva plena vigencia.
--	---

Por las razones expuestas, someto a la consideración de este Pleno Legislativo la presente:
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 65 Y UN CAPÍTULO XII, DENOMINADO "DEL PROCEDIMIENTO DE RESERVA ADMINISTRATIVA POR DUPLICIDAD DE REGISTROS DE NACIMIENTO", INTEGRADO POR LOS ARTÍCULOS 142 TER Y 142 QUÁTER, AL TÍTULO CUARTO DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA. en los términos siguientes:

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA

ARTÍCULO ÚNICO. Se adicionan un segundo párrafo al artículo 65 y un Capítulo XII denominado "Del Procedimiento de Reserva Administrativa por Duplicidad de Registros de Nacimiento", integrado por los artículos 142 Ter y 142 Quáter, al Título Cuarto del Código Civil para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:



TÍTULO CUARTO
Registro Civil

...

Artículo 65.- La Dirección del Registro Civil supervisará las actuaciones de los Oficiales del Registro Civil conforme a las disposiciones del presente Código y aquellas que establezcan las demás disposiciones normativas aplicables en la materia.

Además, se faculta a la Dirección del Registro Civil para la sustanciación del procedimiento de reserva administrativa por doble registro de nacimiento, en los términos previstos en el Capítulo XII de este Código.

CAPÍTULO XII.
Del procedimiento de
Reserva administrativa

Artículo 142 Ter. - Para efectos del presente Capítulo, se entenderá por reserva administrativa por doble registro de actas de nacimiento cuando una persona cuente con dos actas de nacimiento correspondientes a un mismo hecho de nacimiento, ambas asentadas en oficialías del Registro Civil del Estado de Oaxaca o que obren en su Archivo Central.

Procede la reserva administrativa cuando, además de lo anterior, se reúnan los siguientes requisitos:

- I. Que ambas actas de nacimiento correspondan a la misma persona, lo que se acreditará mediante el cotejo de los datos esenciales, o cualquier otro medio idóneo que la Dirección del Registro Civil estime pertinente; y
- II. Que no exista controversia entre los registros, entendiéndose por tal la ausencia de oposición de persona con interés jurídico en alguna de las dos actas.

Cuando alguno de los registros haya sido asentado en otra entidad federativa, el procedimiento previsto en este Capítulo será improcedente; la persona interesada deberá acudir a la autoridad y vía que correspondan.

Artículo 142 Quáter. - El procedimiento de reserva administrativa se sustanciará conforme a lo siguiente:

- I. El interesado o su representante legal deberá presentar su solicitud por escrito a la Dirección General del Registro Civil con las copias certificadas de las Actas de nacimiento que presentan duplicidad e identificación oficial.
- II. La Dirección General del Registro Civil desahogará las pruebas y dictará resolución en un plazo de doce días hábiles, la reserva administrativa de uno de los actos, siempre que se acredite de manera fehaciente que se trata de la misma persona, sin perjuicio de las acciones legales que la persona solicitante pueda emprender para solicitar la nulidad de dicho registro.

- III.** Cuando prevalezca el primer registro, la Dirección del Registro Civil estará facultada para requerir a la persona interesada la presentación de las pruebas y documentos pertinentes que permitan acreditar la procedencia del registro que deba subsistir.

La Dirección del Registro Civil determinará cuál de las dos actas de nacimiento conservará plena vigencia, el acta de nacimiento cuya reserva sea declarada permanecerá en el acervo documental del Registro Civil para efectos de archivo histórico y en los términos de la normatividad archivística aplicable; no podrá expedirse certificación alguna a su amparo ni surtirá efectos jurídicos frente a terceros, salvo mandato de autoridad judicial competente.

La Dirección del Registro Civil asentará la anotación marginal correspondiente en ambas actas de nacimiento, haciendo constar la declaratoria de reserva del registro que corresponda, el número de expediente del procedimiento administrativo, la fecha de la resolución, y los datos de identificación del acta que conserva plena vigencia.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. El Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Dirección del Registro Civil, deberá expedir o adecuar, dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, las disposiciones reglamentarias, lineamientos, formatos y manuales necesarios para la sustanciación del procedimiento de reserva administrativa previsto en el Capítulo XII del Título Cuarto del Código Civil para el Estado de Oaxaca.

TERCERO. La falta de expedición o adecuación de las disposiciones reglamentarias no podrá invocarse para suspender o negar la recepción y sustanciación de las solicitudes una vez vencido el plazo previsto en el artículo transitorio anterior.

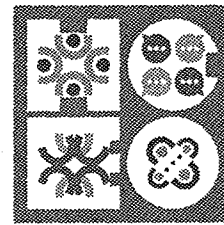
CUARTO. Los procedimientos jurisdiccionales de nulidad, rectificación o modificación de actas de nacimiento por duplicidad de registros que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto continuarán sustanciándose conforme a las disposiciones aplicables al momento de su inicio. La persona interesada podrá desistirse conforme a la legislación procesal aplicable y presentar la solicitud administrativa, siempre que no exista sentencia firme.

QUINTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

C). EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 72 Y 118, SE DEROGA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 59 Y EL ARTÍCULO 119, TODOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA.

CONSIDERACIONES:

El estado civil de las personas es una decisión personal y debe ser respetado; de forma estricta y conforme al derecho privado, el estado civil de las personas es soltera o casada; sin embargo,



la costumbre y la práctica ha permitido que se considere como estado civil a la persona viuda, divorciada o en unión libre, lo que no es correcto.

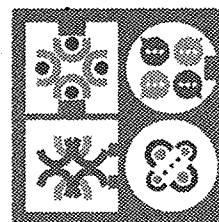
El párrafo segundo del artículo 2 del Código Civil para el Estado de Oaxaca, establece que la protección que concede la Ley a todo varón y a la mujer abarca todos los derechos inherentes a la personalidad y a la dignidad humana.

Sin embargo, actualmente el Código Civil en nuestro estado, prevé que cuando se determine el Divorcio, el Juez o la autoridad Administrativa debe remitir la sentencia o la resolución al oficial del Registro Civil, para la **anotación marginal** en el acta de nacimiento de la persona, por consecuencia, esta anotación al margen aparecerá en lo subsecuente cuando se reimprima o se solicite una acta de nacimiento, lo que sin duda conlleva a que se haga público el precedente o antecedente de que una persona se ha divorciado, por lo que esta situación es discriminatoria.

En efecto, hacer público los datos de una sentencia relativa al divorcio o disolución del matrimonio de las personas es considerado un acto discriminatorio, así se determinó en la resolución emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Amparo en Revisión 468/2024, como se puede apreciar del fragmento público del proyecto de sentencia del amparo en el que se analizó la constitucionalidad de los artículos 36 y 100 de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco y en los que se resolvió que dichos artículos son violatorios de los derechos a la no discriminación y a la protección de datos personales, así como del libre desarrollo de la personalidad.

La Sentencia emitida por los magistrados integrantes de la entonces primera Sala del Máximo Tribunal del País, al resolver un amparo Indirecto en revisión, hace referencia a los antecedentes que son

- a) Una pareja casada civilmente, promovieron juicio civil ordinario de divorcio por mutuo consentimiento, disuelto el vínculo el juez, ordenó remitir la copia de la sentencia al oficial del registro Civil Correspondiente para hacer las *anotaciones marginales correspondientes en las actas de nacimiento de los promoventes*.
- b) *Con posterioridad* uno de los recurrentes al solicitar su acta de nacimiento advirtió los datos relativos al divorcio anotados, por lo cual solicitó al oficial del registro civil la cancelación de los datos marginales relativos tanto al matrimonio como al divorcio que fueron ordenados por el juez; sin embargo, la respuesta fue negativa dado que los artículos 100 y 36 del código civil de la entidad prescribían tal disposición.
- c) *Inconforme de esta situación, la promovente promovió Amparo indirecto y reclamó del congreso del estado todo el proceso legislativo por el cual se emitieron los artículos de referencia, así como el escrito de respuesta de la autoridad que se negó a retirar o cancelar la anotación marginal de su acta de nacimiento.*
- d) *El amparo indirecto fue sobreseído, por lo que la recurrente acudió al tribunal de alzada en revisión, posteriormente el Tribunal Colegiado solicitó a la Corte Suprema del País, conociera del asunto y esta aceptó por considerarlo un caso relevante y trascendencia, por tratarse de un asunto con relación directa al a protección de datos personales, no discriminación y libre desarrollo de la personalidad respecto de anotaciones marginales en actas del registro civil.*



Finalmente, la sentencia de la Suprema Corte determinó que la manera en como se regulo la figura (anotaciones marginales respecto al estado civil de las personas), es contraria a los derechos humanos, a la protección de datos personales y no discriminación.

Por tanto, con el precedente antes referido y con la reforma que se propone, se busca que las personas puedan obtener copias de su acta de nacimiento **sin verse obligadas a divulgar su estado civil o su divorcio** lo que **garantiza su derecho a la privacidad, a la protección de datos personales, así como a la igualdad y no discriminación.**

Para mayor ilustración de la reforma que se plantea, se inserta a continuación el siguiente cuadro comparativo.

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA	
TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
Artículo 59.- ... Se hará referencia de las anotaciones que modifiquen el estado civil de las personas en todas las certificaciones de datos que se expidan.	Artículo 59.- ... SE DEROGA.
Artículo 72.- En las actas de nacimiento por ningún concepto se asentarán palabras que califiquen a la persona registrada. En cualquier acta de nacimiento que contenga dicha nota se testará de oficio por quién tenga a su cargo las formas.	Artículo 72.- En las actas de nacimiento por ningún motivo se asentarán palabras que califiquen a la persona registrada. Para el caso que el acta de nacimiento contenga anotación alguna relativa a calificación del estado civil de la persona registrada, la solicitud para su cancelación se hará ante la Dirección del Registro Civil en la Entidad.
Artículo 118.- Extendida el acta se anotarán las de nacimiento y matrimonio de los divorciados, y la copia de la sentencia mencionada servirá para formar el apéndice correspondiente conforme a las disposiciones de este Código.	Artículo 118.- Extendida el acta de divorcio, se anotará en la de matrimonio, y la copia de la sentencia o resolución servirá para formar el apéndice correspondiente conforme a las disposiciones de este Código.
Artículo 119.- Cuando el nacimiento o matrimonio de los divorciados se haya inscrito en lugar distinto de aquél en que se tramitó el juicio o siguió el divorcio administrativo, remitirá la sentencia o en su caso la copia del acta que decreta el divorcio, al Oficial del Registro Civil correspondiente para que haga las anotaciones del caso	Artículo 119.- se deroga

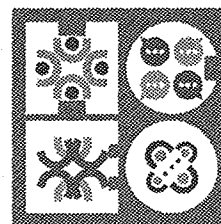
Por lo antes expuesto, someto a consideración del pleno legislativo el siguiente:

DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, REFORMAN LOS ARTÍCULOS 72 Y 118, SE DEROGA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTICULO 59 Y EL ARTÍCULO 119, TODOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA, para quedar como sigue:

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA.

Artículo 59.- ...



SE DEROGA.

Artículo 72.- En las actas de nacimiento por ningún **motivo** se asentarán palabras que califiquen a la persona registrada. **Para el caso que el acta de nacimiento contenga anotación alguna relativa a calificación del estado civil de la persona registrada, la solicitud para su cancelación se hará ante la Dirección del Registro Civil en la Entidad.**

Artículo 118.- Extendida el acta **de divorcio**, se anotará en la **de matrimonio**, y la copia de la sentencia **o resolución** servirá para formar el apéndice correspondiente conforme a las disposiciones de este Código.

Artículo 119.- SE DEROGA.

TRANSITORIOS:

PRIMERO: El presente decreto entra en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO: Para la solicitud de cancelación a que se refiere la reforma al artículo 72, la persona titular de la Dirección de Registro Civil, tendrá la facultad de ordenar la cancelación, teste o eliminación del texto correspondiente, previo pago de derechos que realice personalmente el interesado, su apoderado o quien acredite y justifique plenamente el derecho para su realización.

TERCERO: La persona Titular del Registro Civil, realizará las adecuaciones correspondientes en el Reglamento interno de la Dependencia.

CUARTO: Publíquese.

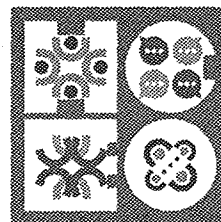
III. CONSIDERACIONES.

PRIMERO. COMPETENCIA DEL CONGRESO.

Que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en términos del artículo 59 Fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es competente para conocer y resolver del presente asunto.

SEGUNDO. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN.

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 63, 65 fracción II, 66 fracción I, 72 y 105 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 25, 26, 27 fracción I, VI, XI y XVI, 38, 42 fracción II, 64, 69 y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, esta Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, es competente para conocer, estudiar



y emitir el presente dictamen con Proyecto de Decreto de conformidad con el análisis; discusión y valoración de la exposición de motivos que conforma la iniciativa en cuestión.

TERCERO. LEGITIMACIÓN.

Las iniciativas que se analiza en el presente dictamen fueron presentadas por las Diputadas Biaani Palomec Enríquez, Dulce Belén Uribe Mendoza y Tania Caballero Navarro, dicha atribución se encuentra regulada en el artículo 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y en el numeral 54 fracción I del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

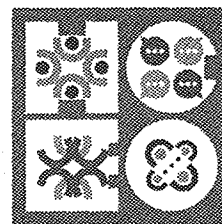
CUARTO. ESTUDIO Y ANÁLISIS DE LAS INICIATIVAS.

Las iniciativas materia del presente dictamen guardan una estrecha relación con diversos actos y procedimientos vinculados con el Registro Civil.

La primera iniciativa tiene por objeto otorgar facultades a las autoridades comunitarias indígenas para expedir constancias de alumbramiento y de defunción en aquellas localidades donde no exista personal médico para certificar dichos acontecimientos, esto con la finalidad de garantizar que las personas puedan acceder al registro oportuno de estos actos del estado civil.

Por su parte, la segunda iniciativa propone establecer un procedimiento administrativo para declarar la nulidad de un registro de nacimiento cuando se acredite la existencia de una duplicidad registral, con el propósito de evitar que, en estos supuestos, las personas tengan que acudir necesariamente a un juicio ordinario civil de nulidad de acta de nacimiento, favoreciendo con ello la simplificación y celeridad del trámite.

Finalmente, la tercera iniciativa tiene como finalidad armonizar las disposiciones del Código Civil del Estado, con los criterios jurisprudenciales aplicables, particularmente respecto de los efectos registrales derivados del divorcio, a efecto de evitar la realización de anotaciones marginales en las actas de nacimiento cuando una persona haya disuelto su vínculo matrimonial.



En ese sentido, si bien cada iniciativa aborda una problemática específica, las tres convergen en la necesidad de actualizar y adecuar la regulación de los actos del Registro Civil, procurando que sus procedimientos sean más accesibles, eficientes y acordes con el marco jurídico vigente y con los criterios establecidos por los órganos jurisdiccionales.

Las Diputadas integrantes de la Comisión estiman conveniente realizar un análisis particular de cada una de las iniciativas con Proyecto de Decreto que son materia del presente dictamen, atendiendo a la naturaleza, alcance y contenido de las propuestas planteadas.

Asimismo, se considera pertinente incorporar un capítulo denominado "Modificaciones a las iniciativas", en el cual se establecerán, de manera ordenada y bajo un criterio de prelación normativa, los artículos que serán objeto de reforma, adición o derogación, según corresponda, señalando de manera precisa las modificaciones propuestas por esta Comisión.

Lo anterior permitirá identificar con claridad las disposiciones jurídicas que se propone modificar, así como la redacción que, en su caso, deberán adoptar finalmente los preceptos correspondientes, garantizando con ello congruencia y certeza jurídica en el Decreto que se someterá a consideración del Pleno.

1. ESTUDIO Y ANALISIS DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 39, 61, 66, 131, 141 Y 142 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA.

La iniciativa parte de una premisa fundamental: el reconocimiento constitucional de los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho público, así como del reconocimiento y respeto a sus sistemas normativos, instituciones y formas de organización social.

Bajo esta perspectiva, la propuesta legislativa plantea diversas modificaciones encaminadas a garantizar el ejercicio efectivo de derechos relacionados con la identidad y el estado civil de las personas, particularmente en aquellas comunidades que, por sus condiciones geográficas, sociales y de

infraestructura, enfrentan mayores dificultades para acceder oportunamente a los servicios de salud.

De manera específica, la iniciativa propone:

- a) Reconocer facultades a las autoridades comunitarias para expedir constancias de alumbramiento o nacimiento y defunción, en aquellas localidades en las que no exista personal médico facultado para certificar dichos acontecimientos, otorgando a tales documentos el valor probatorio correspondiente para efectos del registro civil.
- b) Establecer mecanismos que permitan atender y corregir errores lingüísticos y culturales en los nombres y apellidos.

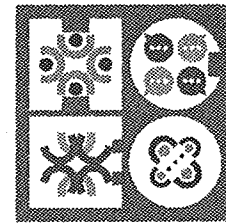
1.1. Reconocimiento de facultades a las autoridades comunitarias indígenas y afroamericana para expedir constancias de alumbramiento o nacimiento y de defunción.

El Estado de Oaxaca se caracteriza por su compleja orografía, la dispersión geográfica de sus localidades y las condiciones de acceso a los servicios públicos, particularmente en las comunidades rurales e indígenas.

Estas circunstancias pueden generar obstáculos materiales para que las personas tengan acceso oportuno a los servicios de salud y, consecuentemente, para obtener la documentación necesaria que permita acreditar el nacimiento o fallecimiento de una persona ante las autoridades del Registro Civil.

En determinadas localidades, la ausencia de personal médico o de parteras facultados para certificar estos acontecimientos puede constituir una barrera para la obtención de las constancias correspondientes. Esta situación adquiere especial relevancia tratándose de comunidades indígenas y rurales que se encuentran alejadas de las cabeceras municipales o de las comunidades que concentran los servicios de salud.

En este contexto, la propuesta de reconocer determinadas facultades a las autoridades comunitarias busca establecer un mecanismo que permita atender



esta problemática desde una perspectiva de accesibilidad, pertinencia cultural y garantía de derechos humanos, sin que las condiciones geográficas o la falta de infraestructura constituyan un impedimento para que las personas puedan acreditar el nacimiento o la defunción de una persona.

La importancia de contar con una constancia que permita acreditar el nacimiento trasciende el ámbito meramente administrativo, pues constituye un elemento indispensable para llevar a cabo la inscripción de nacimiento correspondiente ante el Registro Civil y, con ello, garantizar el derecho a la identidad de la persona.

El derecho a la identidad constituye un derecho fundamental que permite a las personas ser reconocidas jurídicamente y constituye, además, un presupuesto necesario para el ejercicio y acceso efectivo a diversos derechos, entre ellos los relacionados con la educación, salud, seguridad social, nacionalidad y demás derechos que requieren de la acreditación de la identidad jurídica de la persona.

Por ello, las integrantes de la Comisión Dictaminadora consideran que el análisis de esta propuesta debe realizarse a partir de una perspectiva de derechos humanos y atendiendo, cuando menos, a los siguientes ejes: a). Principio: interés superior de los niños, niñas y adolescentes; b). Derecho a la identidad y; c) Los derechos de las comunidades indígenas y afroamericanos como sujetos de derecho público.

1.1.1. Principio: interés superior de los niños, niñas y adolescentes

Éste encuentra su fundamento en el párrafo XI del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, dicho precepto en lo que interesa, establece lo siguiente:

"Artículo 4o.- ...
(...)

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo

integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. [...]"

También se encuentra reconocido en el artículo 3, apartado 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, pues en él se indica lo siguiente:

"Artículo 3. 1.- En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño."

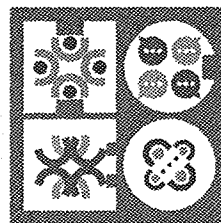
La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido ciertos criterios orientadores en las jurisprudencias 1a./J. 25/2012 (9a.) y 1a./J. 18/2014 (10a.), respecto de que lo debemos de entender por el principio de interés superior del niño, niña y adolescente, cuyo contenido y datos de publicación en el Semanario Judicial de la Federación (electrónico), son los siguientes:

"Época: Décima Época, Registro: 159897, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 25/2012 (9a.), Página: 334.

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO. En términos de los artículos 4o., párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991; y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con los menores, deben atender primordialmente al interés superior del niño; concepto que interpretó la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia contenciosa aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998) de la siguiente manera: "la expresión 'interés superior del niño' ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño".

"Época: Décima Época, Registro: 2006011, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 18/2014 (10a.), Página: 406.

INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL. En el ámbito jurisdiccional, el interés superior del niño es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor. Este principio ordena la realización de una interpretación sistemática que para darle sentido a la norma en cuestión, tome en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución.



tratados internacionales y leyes de protección de la niñez. Cuando se trata de medidas legislativas o administrativas que afecten derechos de los menores, el interés superior del niño demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida en cuestión."

De lo anterior se desprende que las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de adoptar e interpretar las disposiciones jurídicas de la manera que resulte más favorable para la protección y garantía de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes.

En el caso que nos ocupa, dicha obligación adquiere especial relevancia tratándose del derecho a la identidad, por constituir un derecho fundamental indispensable para el pleno ejercicio de otros derechos.

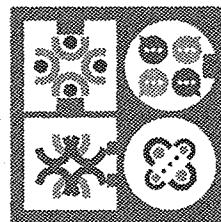
En este sentido, las integrantes de la Comisión consideran que la propuesta representa una medida encaminada a prevenir y combatir el subregistro de nacimientos en las comunidades indígenas y afro mexicanas de nuestro Estado, particularmente en aquellas localidades que, debido a sus condiciones geográficas y a la falta de servicios médicos, enfrentan dificultades para obtener las constancias de alumbramiento o nacimiento necesarias para llevar a cabo el registro correspondiente ante la autoridad registral.

Por ello, resulta pertinente analizar la posibilidad de reconocer a las autoridades comunitarias indígenas y afro mexicanas determinadas facultades para la expedición de dichas constancias

Con ello, se busca que las condiciones de marginación, dispersión geográfica o falta de personal médico no constituyan obstáculos para el registro de niños, niñas y adolescentes, garantizando de manera efectiva su derecho a la identidad.

1.1.2. Derecho a la identidad

El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) apunta que el derecho a la identidad consiste en el "[...] reconocimiento jurídico y social de una persona como sujeto de derechos y responsabilidades y a su vez, de su



pertenencia a un Estado, un territorio, una sociedad y una familia, condición necesaria para preservar la dignidad individual y colectiva [...].¹⁹

Su fundamento lo encontramos en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, dicho precepto en lo que interesa, establece lo siguiente:

"Artículo 4o.- ...
[...]"

Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento. [...]"

En el ámbito internacional, diversos instrumentos reconocen el derecho a la identidad:

La Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 7, establece lo siguiente:

Artículo 7.

1. El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

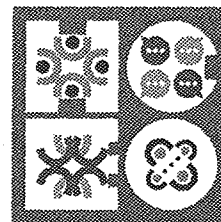
2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

En el artículo 6 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, manifiesta lo siguiente:

Artículo 6. Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

En la Convención Americana de Derechos Humanos o "Pacto de San José de Costa Rica" en sus numerales 3 y 18 establece lo siguiente:

¹⁹ UNICEF, Registro de Nacimiento en América Latina y el Caribe, Panorama regional. Disponible en [http://www.unicef.org/lac/UNICEF_TACRO_boletin_registro_de_nacimiento_06152011\(3\).pdf](http://www.unicef.org/lac/UNICEF_TACRO_boletin_registro_de_nacimiento_06152011(3).pdf)



Artículo 3. *Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica. Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.*

Artículo 18. *Derecho al Nombre. Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario.*

En los artículos 16 y 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece lo siguiente:

Artículo 16. *Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.*

Artículo 24.

1. *Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.*

2. *Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre.*

3. *Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad.*

La Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, al respecto en su artículo 19 manifiesta lo siguiente:

Artículo 19. *Niñas, niños y adolescentes, en términos de la legislación civil aplicable, desde su nacimiento, tienen derecho a:*

I. *Contar con nombre y los apellidos que les correspondan, así como a ser inscritos en el Registro Civil respectivo de forma inmediata y gratuita, y a que se les expida en forma ágil y sin costo la primer copia certificada del acta correspondiente, en los términos de las disposiciones aplicables;*

II. *Contar con nacionalidad, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales;*

III. *Conocer su filiación y su origen, en la medida de lo posible y siempre que ello sea acorde con el interés superior de la niñez, y*

IV. *Preservar su identidad, incluidos el nombre, la nacionalidad y su pertenencia cultural, así como sus relaciones familiares.*

Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán colaborar en la búsqueda, localización y obtención de la

información necesaria para acreditar o restablecer la identidad de niñas, niños y adolescentes.

Las Procuradurías de Protección, en el ámbito de sus respectivas competencias, orientarán a las autoridades que correspondan para que den debido cumplimiento al presente artículo.

Cuando haya procesos o procedimientos que deriven en cambio de apellidos de niñas, niños y adolescentes, éstos tendrán el derecho a opinar y a ser tomados en cuenta, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

La falta de documentación para acreditar la identidad de niñas, niños y adolescentes no será obstáculo para garantizar sus derechos.

Así mismo el artículo 103 fracción II de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, manifiesta lo siguiente:

Artículo 103. *Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:*

[...]II. Registrarlos dentro de los primeros sesenta días de vida; [...]

En nuestra legislación en el numeral 25 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Oaxaca, establece el Derecho de Identidad, mismo que a la letra dice:

Artículo 25. *Niñas, niños y adolescentes en términos de la legislación civil aplicable, desde su nacimiento, tienen derecho a:*

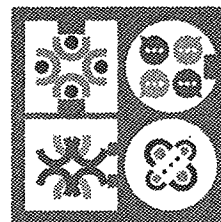
I. Contar con nombre y los apellidos que les correspondan, así como a ser inscritos en el Registro Civil respectivo de forma inmediata y gratuita, y a que se les expida en forma ágil y sin costo las dos primeras copias certificadas del acta de nacimiento, en los términos de las disposiciones aplicables;

II. Contar con nacionalidad, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Federal, la Constitución Local y los Tratados Internacionales;

III. Conocer su filiación en la medida de lo posible y siempre que ello sea acorde con el interés superior de la niñez;

IV. Preservar su identidad, incluidos el nombre, la nacionalidad y su pertenencia cultural, así como sus relaciones familiares y patrimonio, y

V. Reconocer y respetar las diversas identidades tratándose de adolescentes.



Las autoridades de la entidad y de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán colaborar en la búsqueda, localización y obtención de la información necesaria para acreditar o restablecer la identidad de niñas, niños y adolescentes.

Las Procuradurías de Protección, en el ámbito de sus respectivas competencias, orientarán a las autoridades que correspondan para que den debido cumplimiento al presente artículo.

Cuando haya procesos o procedimientos que deriven en cambio de apellidos de niñas, niños y adolescentes, éstos tendrán el derecho a opinar y a ser tomados en cuenta, conforme a su edad y desarrollo cognoscitivo.

La falta de documentación para acreditar la identidad de niñas, niños y adolescentes no será obstáculo para garantizar sus derechos.

El Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca sancionará la falsedad en declaraciones sobre la identidad del padre o de la madre.

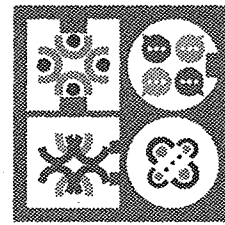
El derecho de identidad se ve materializado con la inscripción del registro de nacimiento, mismo que es considerado como el acto jurídico a través del cual el Estado cumple con la obligación de garantizar a todas las personas la dimensión primaria del derecho a la identidad, al nombre, a la familia, así como de pertenecer a un grupo cultural y compartir con sus integrantes una religión, un idioma, una lengua y sus tradiciones.²⁰

De lo anterior, se genera el acta de nacimiento, mismo que constituye el documento legal mediante el cual una persona se identifica e individualiza dentro de la sociedad, a través de su nombre y apellidos, nacionalidad, fecha de nacimiento, género y filiación. Estos atributos son inherentes a la persona, tienen la característica de ser inalienables, imprescriptibles e irrenunciables y su garantía se encuentra íntimamente vinculada con la expedición de este documento oficial por parte del Registro Civil²¹

De esta manera, para garantizar la expedición de este importante documento de identidad y los derechos que se encuentran íntimamente relacionados con

²⁰ UNICEF, DIF Nacional y Dirección General del RENAPO. (2016). Derecho a la identidad. Buenas prácticas del registro de nacimiento de niñas y niños en México, p. 15.

²¹ 1a./J. 85/2025 (11a.), de rubro: "COEXISTENCIA DE DOS ACTAS DE NACIMIENTO. SUPUESTOS EN LOS QUE AMBAS DEBEN DECLARARSE VÁLIDAS A FIN DE GARANTIZAR LOS DERECHOS A LA FILIACIÓN, AL NOMBRE Y A LA IDENTIDAD". Registro: 2030469.



éste, el Estado debe brindar las medidas necesarias para facilitar el registro de la persona inmediatamente después de su nacimiento, sin distinción de raza, género, idioma, religión, opinión política, origen nacional, étnico o social, situación migratoria, posición económica, discapacidad o cualquier otra condición del niño o niña, de sus progenitores o tutores.²²

1.1.3. Los derechos de las comunidades indígenas y afromexicanos como sujetos de derecho público.

La reforma constitucional publicada el 30 de septiembre de 2024 en el Diario Oficial de la Federación, mediante la cual se modifica el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual reconoce expresamente a los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio, dicho numeral establece lo siguiente:

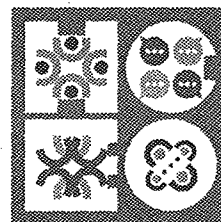
Artículo 2.

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para: (...)

II. Aplicar y desarrollar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes. (...)

El mandato de reconocer la validez de los sistemas jurídicos indígenas no se ancla exclusivamente en el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, sino que constituye una obligación expresa y autónoma, en términos del artículo 34 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, el artículo XXII de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como el artículo 8

²² Consejo de Derechos Humanos. Mejores prácticas y medidas concretas para garantizar el acceso a la inscripción de los nacimientos, en particular de los niños que se encuentran en mayor situación de riesgo. 10 de agosto de 2018, A/HRC/39/30, párr. 11.



del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales.²³

En consonancia con ello, no son los pueblos o comunidades los que deben ajustar su funcionamiento interno a la normatividad del resto de la sociedad nacional. Es esta última la que debe respetar el derecho de los pueblos a autoidentificarse como colectivo e identificar a sus miembros, es decir, reconocer la existencia y validez legal del sistema de derecho propio indígena. Asimismo, su reconocimiento oficial mediante el registro de su personalidad jurídica no debe implicar una barrera en los hechos para que disfruten de sus derechos colectivos. El Estado debe establecer las condiciones judiciales y administrativa necesarias para garantizar el reconocimiento de la personalidad jurídica de los pueblos indígenas y tribales, en consulta con ellos y en pleno respeto de su identidad cultural.²⁴

1.1.4. Estudio de fondo de la iniciativa

En este capítulo realizaremos un estudio respecto de cada artículo que impacta en la Iniciativa con Proyecto de Decreto.

a) Adición del cuarto párrafo del numeral 39 del Código Civil para el Estado de Oaxaca.

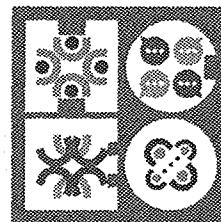
Las Diputadas integrantes de la Comisión coincidimos inviable dicha adición, ya que en el citado numeral habla específicamente de a quién le corresponde la titularidad del Registro Civil, quién los nombra y menciona sus funciones. Se propone que se realice en el segundo párrafo del numeral 66 de la Ley en mención, lo anterior con el objeto de preservar la armonía normativa y evitar disposiciones redundantes o contradictorias.

b) Adición al segundo párrafo del artículo 61 del Código Civil para el Estado de Oaxaca.

Se considera improcedente dicha adición ya que en ese numeral estrictamente está hablando de que en ciertos actos registrales el Presidente Municipal será

²³ Amparo en Revisión 423/2025, dictado por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, párrafo 122.

²⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2021). *Derecho a la libre determinación de los Pueblos Indígenas y Tribales*. OEA/Ser.L/V/II, párr. 97.



auxiliar del Oficial del Registro Civil, más no habla de la facultad de expedir constancias de nacimiento y defunción, luego entonces la adición que se pretende realizar estaría fuera de contexto.

Sin que sea óbice mencionar lo establecido en el numeral 68 fracción XXVI de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 68.- El Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con las siguientes facultades y obligaciones:

[...]

XXVI.- Desempeñar las funciones de Registro Civil cuando en su ámbito territorial no exista éste, en los términos del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca y del reglamento de la materia; [...]

Como se comentó en párrafos anteriores dicha adición se realice en el segundo párrafo del numeral 66 de la Ley en cuestión.

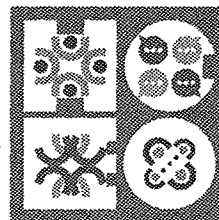
c) La adición del cuarto párrafo del artículo 66 del Código Civil para el estado de Oaxaca.

Se considera improcedente la adición del párrafo que se menciona, pero coincidimos con el espíritu de la iniciativa de la Diputada proponente, en otorgarle la facultad a autoridades comunitarias indígenas y afromexicanas en poder realizar constancias de alumbramiento o de nacimiento en los lugares que no cuenten con médicos, servicios de salud o parteras certificadas, esto atendiendo al principio superior de los niños, niñas y adolescentes, así como al derecho a la identidad.

Por lo que se sugiere reformar el segundo párrafo del artículo 66 del Código Civil para el estado de Oaxaca para quedar de la siguiente manera:

Artículo 66 ...

*En los lugares donde no existan instituciones de salud cercanas o el parto fuera asistido por persona que no cuente con autorización para certificar el nacimiento o por partera tradicional, la autoridad municipal, **las autoridades auxiliares, las autoridades***



comunitarias bajo su responsabilidad expedirá constancia de nacimiento, la cual deberá contener día, hora, lugar de nacimiento, maternidad y sexo del nacido sustentada en dicha constancia. La Dirección del Registro Civil deberá realizar el trámite del registro de la niña o niño con base en la constancia de nacimiento expedida por la autoridad municipal, **las autoridades auxiliares y las autoridades comunitarias.**

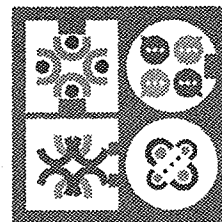
Así mismo para evitar antinomias se reformaría el tercer párrafo de artículo en cuestión, ya que como se menciona en el segundo párrafo del artículo 66 se ampliaría esa facultad a más autoridades y en su lugar se establece el concepto de autoridad comunitaria indígena, misma que es tomada de la Propuesta de Iniciativa de la Ley General de Derechos de los Pueblos Indígenas y Afromexicanas, mismo que en su artículo 4, fracción III, lo define de la siguiente manera:

Autoridades comunitarias: Son aquellas que los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas eligen, nombran y reconocen como tales con base en sus sistemas normativos, las cuales pueden ser de carácter tradicional o, en su caso, coincidir con las autoridades municipales, auxiliares o agrarias. Tienen las funciones de gobernar y representar a la comunidad; hacer cumplir las decisiones de la Asamblea; impartir justicia; administrar el patrimonio comunitario; recibir y ejercer los recursos públicos, e implementar las acciones, obras y servicios para su bienestar y desarrollo, entre otras.

Ya que dicho concepto se encuentra actualizado y es el resultado de un arduo trabajo realizado por el Instituto Nacional de Pueblos indígenas, y como bien lo menciona la proponente de la Iniciativa, con esto, Oaxaca reafirma su posición histórica como entidad pionera y de vanguardia que le ha caracterizado en el reconocimiento del pluralismo jurídico en México, transitando de un modelo de tolerancia formal hacia uno de integración efectiva de los sistemas normativos indígenas en el ordenamiento civil del Estado.

d) La adición del segundo párrafo del artículo 131 del Código Civil para el estado de Oaxaca.

Las diputadas integrantes de esta comisión coincidimos con la propuesta, de la adición del párrafo en cuestión, procurando la mejorar la redacción, ya que la iniciativa sólo menciona que la defunción suceda en una comunidad indígena y deja pasar por alto la falta de médico en la comunidad para que pueda expedir



el certificado respectivo y la falta de los elementos que debería contener la mencionada constancia, para quedar de la siguiente manera:

Tratándose de defunciones ocurridas dentro del territorio de las comunidades indígenas y afromexicanas donde no se cuente con personal médico para certificar la defunción, la autoridad comunitaria atendiendo a su jurisdicción territorial, podrá expedir la citada constancia, de conformidad con sus sistemas normativos internos las cuales deberán ser reconocidas por el Registro Civil para la expedición del acta correspondiente.

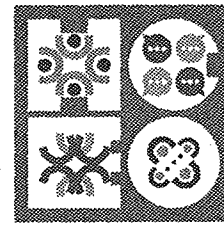
La constancia de defunción contendrá: El nombre, apellido, edad, ocupación, nacionalidad, sexo y domicilio que tuvo el difunto, el estado civil de este último; y si era casado el nombre y apellido de su cónyuge, los nombres de los padres del difunto si se supieren; la hora, día y el lugar de la muerte.

e) Reforma a la fracción I y adición de la fracción VII del artículo 141 y la reforma al artículo 142 Bis del Código Civil para el estado de Oaxaca.

Las Diputadas integrantes de la comisión consideramos improcedente las reformas y la adición de una fracción más, ya que actualmente nuestra ley sustantiva considera ciertas herramientas para la modificación y rectificación de las actas, como son: Aclaración Ordinaria; Aclaración por uso; Rectificación o modificación por la vía administrativa; y excepcionalmente la rectificación o modificación por la vía jurisdiccional.

2. ESTUDIO Y ANALISIS DE LA INICIATIVA DONDE SE ADICIONAN UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 65 Y UN CAPÍTULO XII, DENOMINADO "DEL PROCEDIMIENTO DE RESERVA ADMINISTRATIVA POR DUPLICIDAD DE REGISTROS DE NACIMIENTO", INTEGRADO POR LOS ARTÍCULOS 142 TER Y 142 QUÁTER, AL TÍTULO CUARTO DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA.

Actualmente, cuando coexisten dos actas de nacimiento correspondientes a una misma persona, la solución jurídica para resolverlo, es promoviendo un juicio de nulidad de acta de nacimiento, mismo que se tramita ante un Juzgado de Primera Instancia, conforme a las reglas de la vía ordinaria civil, siendo ésta el proceso que implica una mayor duración dentro del sistema previsto por nuestro Código de Procedimientos Civiles.



Aunado a lo anterior, es frecuente que la parte demandada no comparezca a juicio ni dé contestación a la demanda, supuesto en el cual el procedimiento debe sustanciarse conforme a las reglas establecidas en el Título Noveno, denominado "De los juicios en rebeldía", Capítulo I, "Procedimiento cuando no se presente el rebelde", previsto en los artículos 620 al 627 del Código de Procedimientos Civiles.

Dentro de dichas disposiciones se contempla la necesidad de realizar determinadas publicaciones mediante edictos. Al respecto, el artículo 622 del citado ordenamiento establece:

Artículo 622.- *El auto en que se reciba a prueba el negocio, los puntos resolutive de la sentencia y el auto en que se mande ejecutar el fallo, además de notificarse como está prevenido en el artículo 620 de éste Código, se publicarán dos veces en el Periódico Oficial, con intervalos no menores de siete días, y en uno de los diarios de mayor circulación en el Estado.*

...

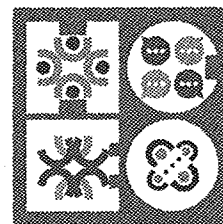
De lo anterior se advierte que, ante la falta de comparecencia de la parte demandada, el procedimiento puede requerir la publicación de edictos en tres etapas procesales, lo que necesariamente incide en la duración del juicio y genera gastos adicionales para la persona promovente.

Anteriormente el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando coexistían dos actas de nacimiento, debería de subsistir el acta primigenia.

"Décima Época, Registro digital: 2006277, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo II, Materia(s): Civil, Tesis: II.1o.4 C (10a.), página 1414,

ACTA DE NACIMIENTO. ES NULA LA SEGUNDA ANTE LA EXISTENCIA DE OTRA ASENTADA CON ANTELACIÓN.

Cuando un menor es registrado por primera vez por su progenitor y, posteriormente, es reconocido por otra persona, el segundo documento es nulo, ante la existencia de un acta asentada con antelación, y el hecho de que el sujeto que reconoció por segunda ocasión tuviera conocimiento de que el menor no era su hijo, no significa que sea válido el acto jurídico concerniente a su registro de nacimiento, pues la nulidad del segundo, no desaparece por confirmación o prescripción. Además, el carácter de irrevocable del reconocimiento no impide que pueda impugnarse en ciertos casos, toda vez que dicho concepto significa que no puede quedar privado de sus efectos por la simple voluntad de quien lo llevó a



cabo, es decir, que una vez realizado, ya no puede retractarse quien hizo la manifestación de voluntad, pero ello no implica que esté exento de la declaración de nulidad.

Dicho criterio privilegiaba que, ante la existencia de un registro previo, el segundo registro carecía de validez jurídica. Bajo esta perspectiva, la solución se centraba primordialmente en preservar la certeza y seguridad del acta primigenia.

Sin embargo, esta concepción ha evolucionado. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver un asunto en el que se encontraba involucrado el derecho a la filiación, al nombre y a la identidad, estableció un criterio que permite reconocer que, en determinados supuestos, la coexistencia de dos actas de nacimiento, tal y como lo establece la siguiente jurisprudencia:

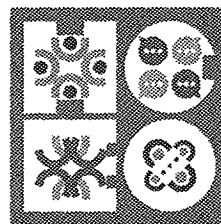
"Undécima Época, Registro digital: 2030469, Instancia: Primera Sala, Tipo: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 50, Junio de 2025, Tomo I, Volumen 1, Materia(s): Civil, Constitucional, Tesis: 1a./J. 85/2025 (11a.), página 537.

COEXISTENCIA DE DOS ACTAS DE NACIMIENTO. SUPUESTOS EN LOS QUE AMBAS DEBEN DECLARARSE VÁLIDAS A FIN DE GARANTIZAR LOS DERECHOS A LA FILIACIÓN, AL NOMBRE Y A LA IDENTIDAD.

Hechos: Una mujer acogió a una niña en situación de abandono, con quien no tenía un lazo consanguíneo, para brindarle asistencia, cuidado y compañía como si fuera su hija. Como parte de este acto de solidaridad, acudió a registrarla con sus apellidos. La autoridad registral emitió una segunda acta de nacimiento, a pesar de que existía una previa que se encontraba vigente.

Cuando la mujer falleció, su hija biológica demandó la nulidad de la segunda acta de nacimiento de la hija no biológica con la finalidad de privarla de los derechos hereditarios. En primera instancia, la acción se declaró improcedente; sin embargo, en apelación, la Sala civil declaró la nulidad de la segunda acta de nacimiento, al considerar que no pueden coexistir dos actas para una misma persona y que, en el caso, existía una previa que seguía vigente.

En contra de esta resolución, la parte demandada (hija no biológica) promovió un juicio de amparo directo en el que planteó que el reconocimiento realizado por su madre, reflejado en el registro de nacimiento, contiene su voluntad unilateral y personal y evidencia su intención de producir todas las consecuencias que derivan de dicho reconocimiento, por lo que no se puede nulificar el acta de nacimiento a través de la cual ha construido su identidad personal y familiar.



Criterio jurídico: Por regla general, si una persona está inscrita en el Registro Civil con dos actas de nacimiento, el segundo registro debe ser considerado nulo de plano. Sin embargo, las autoridades judiciales pueden declarar la validez de ambas actas cuando adviertan: 1) que la segunda acta es consecuencia de un error u omisión de las autoridades registrales de verificar si la primera seguía vigente; 2) que la intención de la persona que acudió a realizar el registro haya sido reconocer como su hija o hijo a quien acogió por encontrarse en una situación de abandono, y 3) que la persona registrada haya forjado su identidad con el nombre y los apellidos establecidos en la segunda acta, presentándose con ellos en el ámbito familiar, social y escolar.

Justificación: El acta de nacimiento es un documento mediante el cual una persona se identifica e individualiza dentro de la sociedad, a través de su nombre y apellidos, nacionalidad, edad y género. Con base en este documento, se determina su filiación, esto es, la relación o el vínculo existente entre los progenitores y su hijo o hija.

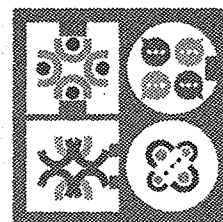
La emisión de esta acta es una facultad atribuida al Registro Civil, al ser la institución encargada de dar fe y certeza de los hechos y actos jurídicos que afectan los aspectos más elementales que definen la identidad y el estado civil de las personas, tales como el nacimiento, la adopción, el matrimonio, el divorcio o la defunción.

En ese sentido, a fin de garantizar el principio de seguridad jurídica, el Registro Civil sólo puede emitir un acta de nacimiento en favor de cada persona. Por lo tanto, en caso de que exista un segundo registro, éste deberá ser declarado nulo de plano.

Sin embargo, se actualiza una excepción cuando la segunda acta de nacimiento es consecuencia de un error atribuible al Registro Civil; cuando la persona que realizó el registro tuvo la intención de reconocer al niño o niña como su descendiente, con el conjunto de derechos y obligaciones que derivan de este reconocimiento; y cuando se constate que la persona registrada ha construido su identidad con base en el nombre, los apellidos y el vínculo familiar ahí reconocidos.

En este supuesto, la persona juzgadora podrá determinar la validez de ambas actas, a fin de no desconocer la filiación biológica establecida en el primer registro, ni vulnerar el derecho a la identidad construido a partir del nombre y los apellidos establecidos en la segunda acta, pues un error del Registro Civil no puede trascender al desconocimiento de una realidad social a partir de la cual una persona se ha presentado públicamente en el ámbito familiar, social y escolar."

En particular, la jurisprudencia identifica tres elementos que deben ser valorados: a) que la segunda acta sea consecuencia de un error u omisión de la autoridad registral al no verificar la existencia o vigencia del primer registro; b) que exista una intención de reconocer como hija o hijo a la persona registrada; y c) que la persona haya construido su identidad personal, familiar y social a partir del nombre y apellidos consignados en la segunda acta.



Por lo anterior las Diputadas integrantes de la Comisión coincidimos con la Iniciativa de la Diputada promovente, que ante la coexistencia de dos actas de nacimiento de la misma persona, su regularización no debería quedar sujeta, a un procedimiento judicial de larga duración y elevado costo, particularmente cuando no existe una controversia entre las partes y el problema deriva de una duplicidad registral susceptible de ser atendida mediante un procedimiento administrativo, con ello será más ágil y eficaz el trámite.

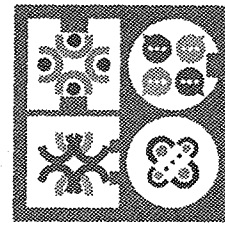
Asimismo, resulta necesario ampliar el ámbito de aplicación de la propuesta a aquellos casos en los que una persona cuente con un acta de nacimiento expedida por el Registro Civil de Oaxaca y con una Inscripción de Nacimiento adquirido en el extranjero.

Esta situación puede presentarse, particularmente, tratándose de personas nacidas fuera del territorio nacional que son hijas o hijos de madre o padre mexicano, quienes, al ingresar posteriormente a nuestro país, pueden acudir ante el Registro Civil para solicitar el registro de su nacimiento. Sin embargo, cuando su nacimiento ya se encuentra debidamente acreditado mediante un documento expedido por la autoridad competente del país en el que ocurrió, el procedimiento jurídicamente procedente es la Inscripción de Nacimiento adquirido en el extranjero, y no la realización de un nuevo registro de nacimiento en territorio nacional.

La falta de información o de orientación adecuada puede generar que una misma persona cuente con dos instrumentos registrales relativos a un mismo hecho jurídico, uno derivado del registro realizado en el Registro Civil del Estado y otro correspondiente a la inscripción del nacimiento ocurrido en el extranjero.

Esta circunstancia puede producir una duplicidad registral que, además de generar inconsistencias en la información, puede ocasionar dificultades para acreditar la identidad, filiación, nacionalidad y demás derechos adquiridos con el registro de nacimiento.

Dicho acto se encuentra regulado en el numeral 54 de Código Civil para el estado de Oaxaca, mismo que a la letra dice:



Artículo 54.- Para establecer el estado civil adquirido por los mexicanos fuera de la República, bastarán las constancias que los interesados presenten en los actos relativos, sujetándose a lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares en cuanto a su legalización, debiendo insertarse en el formato correspondiente que para ese efecto se autorice en la Oficialía del Registro Civil.

De la disposición transcrita se desprende que nuestro Código Civil reconoce un mecanismo específico para incorporar al sistema registral estatal los actos relativos al estado civil adquiridos por personas mexicanas fuera del territorio nacional, mediante la presentación de las constancias correspondientes y su posterior inserción en el formato autorizado por la Oficialía del Registro Civil.

En consecuencia, resulta pertinente que la propuesta legislativa contemple también estos supuestos, a fin de establecer un mecanismo que permita identificar y regularizar de manera ágil las duplicidades derivadas de la coexistencia de un acta de nacimiento expedida en nuestro estado y una inscripción correspondiente a un nacimiento ocurrido en el extranjero, privilegiando en todo momento el derecho a la identidad, la seguridad jurídica de las personas.

2.1. ESTUDIO DE FONDO DE LA INICIATIVA.

En este capítulo realizaremos un estudio respecto de cada artículo que contiene la Iniciativa con Proyecto de Decreto.

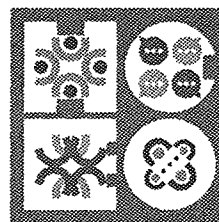
a) Adición del segundo párrafo del numeral 65 del Código Civil para el Estado de Oaxaca.

Con el objeto de preservar la orden y armonía normativa, las Diputadas integrantes de la Comisión consideramos inviable dicha adición, que se propone.

b) Adición del: CAPÍTULO XII, denominado: Del procedimiento de Reserva Administrativa.

Como lo mencionamos en líneas anteriores coincidimos en la propuesta de la Iniciativa y lo correcto es la adición del citado capítulo, ya que agregaría una nueva figura jurídica y el proceso para ejecutarla.

c) Respecto del procedimiento de reserva administrativa.



Se deben de realizar algunas modificaciones para mejorar la iniciativa, mismo que se describirán en el capítulo respectivo del presente dictamen.

3. ESTUDIO Y ANALISIS DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 72 Y 118, SE DEROGA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTICULO 59 Y EL ARTÍCULO 119, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA.

Las Diputadas integrantes de la Comisión coincidimos que ciertos artículos que incluye la iniciativa violan el derecho de Privacidad y Datos Personales, ya que realizar las anotaciones marginales en el acta de nacimiento, respecto del divorcio de la persona lo expone públicamente, tal y como lo resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Amparo en Revisión 468/2024, el cual determinó que este tipo de anotaciones en las actas de nacimiento vulneran el libre desarrollo de la personalidad y son discriminatorias.

3.1. ESTUDIO DE FONDO DE LA INICIATIVA.

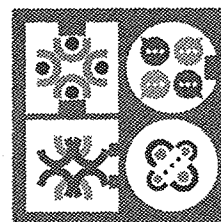
Para reforzar dicha iniciativa, se deben de realizar algunas modificaciones, mismas que se anotaran en el capítulo respectivo de este dictamen.

IV. MODIFICACIONES DE LA COMISIÓN A LAS INICIATIVAS.

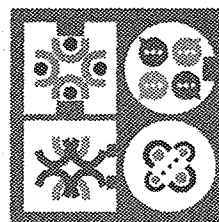
Las Diputadas integrantes de la Comisión, consideran procedente realizar modificaciones a las iniciativas con Proyecto de Decreto originalmente presentadas.

Lo anterior encuentra sustento en la potestad de la comisión dictaminadora para modificar el contenido de la iniciativa sometida a su conocimiento, siempre que no se altere la finalidad esencial perseguida por la persona promovente, sino que, por el contrario, se fortalezca su constitucionalidad, su congruencia sistemática y su viabilidad jurídica, lo anterior con fundamento en la fracción X del artículo 69 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca.

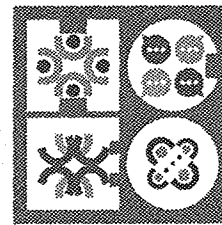
Para tal efecto se ilustra en el siguiente cuadro comparativo la propuesta inicial de la iniciativa y la redacción final con las modificaciones realizadas por esta comisión dictaminadora:



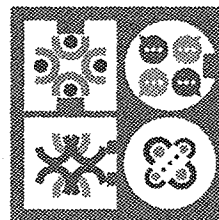
CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA.		
LEGISLACIÓN VIGENTE	PROPUESTA DE LA INICIATIVA	PROPUESTA DE LA COMISIÓN
Artículo 39.- Sin correlativo	Artículo 39.- Las autoridades de las comunidades indígenas, reconocidas conforme a sus sistemas normativos indígenas, tendrán fe pública para certificar nacimientos y defunciones ocurridos dentro de su ámbito territorial.	Artículo 39.-
Artículo 59.- ... Se hará referencia de las anotaciones que modifiquen el estado civil de las personas en todas las certificaciones de datos que se expidan.	Artículo 59.- ... SE DEROGA.	Artículo 59.- ... SE DEROGA.
Artículo 61.- En los Municipios en los que no exista Oficial del Registro Civil, los Presidentes Municipales auxiliarán a los Oficiales de Registro Civil a cuya jurisdicción pertenezcan en el registro de Nacimientos, Defunciones y en la recepción de solicitudes de divorcios administrativos, sujetándose a las disposiciones de la presente Ley y en las demás disposiciones normativas aplicables en la materia. Sin Correlativo	Artículo 61.- En los Municipios en los que no exista Oficial del Registro Civil, los Presidentes Municipales auxiliarán a los Oficiales de Registro Civil a cuya jurisdicción pertenezcan en el registro de Nacimientos, Defunciones y en la recepción de solicitudes de divorcios administrativos, sujetándose a las disposiciones de la presente Ley y en las demás disposiciones normativas aplicables en la materia. Las autoridades comunitarias podrán auxiliar directamente en la certificación de nacimientos y	Artículo 61.- En los Municipios en los que no exista Oficial del Registro Civil, los Presidentes Municipales auxiliarán a los Oficiales de Registro Civil a cuya jurisdicción pertenezcan en el registro de Nacimientos, Defunciones y en la recepción de solicitudes de divorcios administrativos, sujetándose a las disposiciones de la presente Ley y en las demás disposiciones normativas aplicables en la materia.



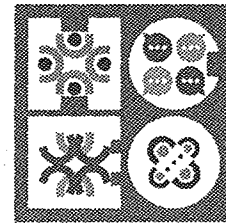
TÍTULO CUARTO Registro Civil Artículo 65.- La Dirección del Registro Civil supervisará las actuaciones de los Oficiales del Registro Civil conforme a las disposiciones del presente Código y aquellas que establezcan las demás disposiciones normativas aplicables en la materia. <i>SIN CORRELATIVO</i> CAPÍTULO II De las actas de nacimiento Artículo 66.- ... En los lugares donde no existan instituciones de salud cercanas o el parto fuera asistido por persona que no cuente con autorización para certificar el nacimiento o por partera tradicional, la autoridad municipal bajo su	defunciones, mediante la expedición de constancias conforme a sus sistemas normativos, las cuales serán reconocidas con plena validez por el Registro Civil para la inscripción correspondiente. TÍTULO CUARTO Registro Civil Artículo 65.- La Dirección del Registro Civil supervisará las actuaciones de los Oficiales del Registro Civil conforme a las disposiciones del presente Código y aquellas que establezcan las demás disposiciones normativas aplicables en la materia. Además, se faculta a la Dirección del Registro Civil para la sustanciación del procedimiento de reserva administrativa por doble registro de nacimiento, en los términos previstos en el Capítulo XII de este Código. CAPÍTULO II De las actas de nacimiento Artículo 66.- ... En los lugares donde no existan instituciones de salud cercanas o el parto fuera asistido por persona que no cuente con autorización para certificar el nacimiento o por partera tradicional, la autoridad	TÍTULO CUARTO Registro Civil Artículo 65.- La Dirección del Registro Civil supervisará las actuaciones de los Oficiales del Registro Civil conforme a las disposiciones del presente Código y aquellas que establezcan las demás disposiciones normativas aplicables en la materia. CAPÍTULO II De las actas de nacimiento Artículo 66.- ... En los lugares donde no existan instituciones de salud cercanas o el parto fuera asistido por persona que no cuente con autorización para certificar el nacimiento o por partera tradicional, la autoridad
--	--	--



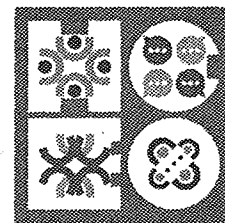
responsabilidad expedirá constancia de nacimiento, la cual deberá contener día, hora, lugar de nacimiento, maternidad y sexo del nacido sustentada en dicha constancia. La Dirección del Registro Civil deberá realizar el trámite del registro de la niña o niño con base en la constancia de nacimiento expedida por la autoridad municipal. En casos donde exista conflicto entre el municipio y sus autoridades auxiliares, y se acredite temor fundado de que la vida, integridad o seguridad de los declarantes de un nacimiento esté en peligro, las autoridades auxiliares tendrán facultad para emitir constancias de alumbramiento con validez provisional, la cual deberá ser presentada ante el Oficial del Registro Civil para los trámites correspondientes. <i>Sin Correlativo</i>	municipal bajo su responsabilidad expedirá constancia de nacimiento, la cual deberá contener día, hora, lugar de nacimiento, maternidad y sexo del nacido sustentada en dicha constancia. La Dirección del Registro Civil deberá realizar el trámite del registro de la niña o niño con base en la constancia de nacimiento expedida por la autoridad municipal. En casos donde exista conflicto entre el municipio y sus autoridades auxiliares, y se acredite temor fundado de que la vida, integridad o seguridad de los declarantes de un nacimiento esté en peligro, las autoridades auxiliares tendrán facultad para emitir constancias de alumbramiento con validez provisional, la cual deberá ser presentada ante el Oficial del Registro Civil para los trámites correspondientes. Tratándose de nacimientos ocurridos en	municipal, y las autoridades comunitarias bajo su responsabilidad expedirá constancia de nacimiento, la cual deberá contener día, hora, lugar de nacimiento, maternidad y sexo del nacido sustentada en dicha constancia. La Dirección del Registro Civil deberá realizar el trámite del registro de la niña o niño con base en la constancia de nacimiento expedida por la autoridad municipal, y las autoridades comunitarias. Para efectos de este Código, se entenderá por Autoridad Comunitaria: Son aquellas que los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas eligen, nombran y reconocen como tales con base en sus sistemas normativos, las cuales pueden ser de carácter tradicional o, en su caso, coincidir con las autoridades municipales, auxiliares o agrarias. Tienen las funciones de gobernar y representar a la comunidad; hacer cumplir las decisiones de la Asamblea; impartir justicia; administrar el patrimonio comunitario; recibir y ejercer los recursos públicos, e implementar las acciones, obras y servicios para su bienestar y desarrollo, entre otras.
--	---	--



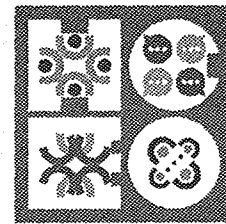
... Artículo 72.- En las actas de nacimiento por ningún concepto se asentarán palabras que califiquen a la persona registrada. En cualquier acta de nacimiento que contenga dicha nota se testará de oficio por quién tenga a su cargo las formas. Sin correlativo	comunidades indígenas, la declaración podrá realizarse mediante constancia expedida por la autoridad comunitaria competente, debiendo el Oficial del Registro Civil expedir el acta correspondiente con la sola presentación de dicha constancia. ... Artículo 72.- En las actas de nacimiento por ningún motivo se asentarán palabras que califiquen a la persona registrada. Para el caso que el acta de nacimiento contenga anotación alguna relativa a calificación del estado civil de la persona registrada, la solicitud para su cancelación se hará ante la Dirección del Registro Civil en la Entidad.	... Artículo 72.- En las actas de nacimiento por ningún concepto se asentarán palabras que califiquen a la persona registrada. En cualquier acta de nacimiento que contenga dicha nota se testará de oficio por quién tenga a su cargo las formas. Cuando para realizar algún trámite de cualquier naturaleza se requiera especificar en el documento correspondiente, en primer término, el apellido paterno y en segundo el materno, se debe considerar como tales el primer y segundo apellido que conste en el acta de nacimiento que presente el interesado. Para el caso que el acta de nacimiento contenga anotación respecto de la disolución del vínculo matrimonial de la persona registrada, la solicitud
--	---	--



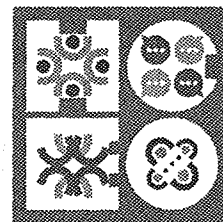
Artículo 118.- Extendida el acta se anotarán las de nacimiento y matrimonio de los divorciados, y la copia de la sentencia mencionada servirá para formar el apéndice correspondiente conforme a las disposiciones de este Código. Artículo 119.- Cuando el nacimiento o matrimonio de los divorciados se haya inscrito en lugar distinto de aquél en que se tramitó el juicio o siguió el divorcio administrativo, remitirá la sentencia o en su caso la copia del acta que decreta el divorcio, al Oficial del Registro Civil correspondiente para que haga las anotaciones del caso. Artículo 131.- ... <i>Sin Correlativo</i>	Artículo 118.- Extendida el acta de divorcio, se anotará en la de matrimonio, y la copia de la sentencia o resolución servirá para formar el apéndice correspondiente conforme a las disposiciones de este Código. Artículo 119.- Se deroga Artículo 131.- ... Tratándose de defunciones ocurridas en comunidades indígenas, la autoridad comunitaria podrá expedir constancias de fallecimiento conforme a sus sistemas normativos internos, las cuales deberán ser reconocidas	para testarlo en el libro y darlo de baja del sistema que utiliza el Registro Civil se presentará en la oficialía de partes de la Dirección General del Registro Civil en la Entidad. ... Artículo 118.- ... Artículo 119.- Cuando el matrimonio de los divorciados se haya inscrito en lugar distinto de aquél en que se tramitó el juicio o siguió el divorcio administrativo, remitirá la sentencia o en su caso la copia del acta que decreta el divorcio, al Oficial del Registro Civil correspondiente para que haga las anotaciones del caso. Artículo 131.- ... Tratándose de defunciones ocurridas dentro del territorio de las comunidades indígenas y afromexicanas donde no se cuente con personal médico para certificar la defunción, la autoridad
--	--	---



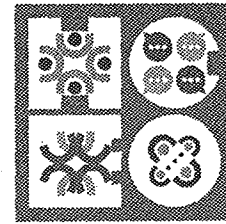
	por el Registro Civil para la expedición del acta correspondiente.	comunitaria atendiendo a su jurisdicción territorial, podrá expedir la citada constancia, de conformidad con sus sistemas normativos internos las cuales deberán ser reconocidas por el Registro Civil para la expedición del acta correspondiente.
Artículo 141.- ... I. Errores ortográficos y lingüísticos; II a la VI. ... <i>Sin correlativo</i>	Artículo 141.- ... I. Errores ortográficos y lingüísticos, incluyendo aquellos derivados de la transcripción fonética incorrecta de nombres en lenguas indígenas; II a la VI. ... VII. Cuando sea necesario armonizar el nombre, los apellidos o los datos de identidad con las formas orales, funcionales y simbólicas de comunicación de los pueblos indígenas y afromexicanos, o para corregir la imposición de nombres y apellidos	La constancia de defunción contendrá: El nombre, apellido, edad, ocupación, nacionalidad, sexo y domicilio que tuvo el difunto, el estado civil de este último; y si era casado el nombre y apellido de su cónyuge, los nombres de los padres del difunto si se supieren; la hora, día y el lugar de la muerte. Artículo 141.- ... I. Errores ortográficos y lingüísticos; II a la VI. ...



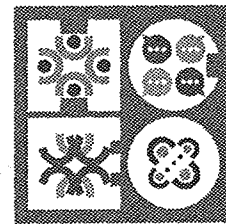
Artículo 142 Bis.- El derecho al servicio de aclaración de actas en los casos previstos en las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 141, será gratuito. SIN CORRELATIVO	ajenos a su identidad cultural. Artículo 142 Bis.- El derecho al servicio de aclaración de actas en los casos previstos en las fracciones I, II, III, IV, V y VII del artículo 141, será gratuito. CAPÍTULO XII. Del procedimiento de Reserva administrativa Artículo 142 Ter. - Para efectos del presente Capítulo, se entenderá por reserva administrativa por doble registro de actas de nacimiento cuando una persona cuente con dos actas de nacimiento correspondientes a un mismo hecho de nacimiento, ambas asentadas en oficialías del Registro Civil del Estado de Oaxaca o que obren en su Archivo Central. Procede la reserva administrativa cuando, además de lo anterior, se reúnan los siguientes requisitos: I. Que ambas actas correspondan a la misma persona, lo que se acreditará mediante el cotejo de los datos esenciales, o cualquier otro medio idóneo que la Dirección del Registro Civil estime pertinente; y	Artículo 142 Bis.- El derecho al servicio de aclaración de actas en los casos previstos en las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 141, será gratuito. CAPÍTULO XII. Del procedimiento de Reserva administrativa Artículo 142 Ter. - Se faculta a la persona titular de la Dirección General del Registro Civil para sustanciar y resolver del procedimiento de reserva administrativa por duplicidad de registros de nacimiento, cuando una persona cuente con dos actas de nacimiento, correspondiente a un mismo hecho de nacimiento, o cuando cuente con un acta de nacimiento expedida por el Registro Civil de Oaxaca y con una Inscripción de Nacimiento ocurrido en el extranjero.
---	--	--



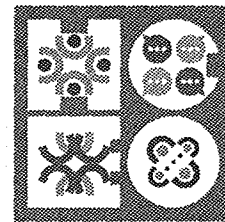
	II. Que no exista controversia entre los registros, entendiéndose por tal la ausencia de oposición de persona con interés jurídico en alguna de las dos actas de nacimiento. Cuando alguno de los registros haya sido asentado en otra entidad federativa, el procedimiento previsto en este Capítulo será improcedente; la persona interesada deberá acudir a la autoridad y vía que correspondan. Artículo 142 Quáter. - El procedimiento de reserva administrativa se sustanciará conforme a lo siguiente: I. El interesado o su representante legal deberá presentar su solicitud por escrito a la Dirección General del Registro Civil con las copias certificadas de las Actas de nacimiento que presentan duplicidad e identificación oficial. II. La Dirección General del Registro Civil desahogará las pruebas y dictará resolución en un plazo de doce días hábiles, la reserva administrativa de uno de los actos, siempre que se acredite de manera fehaciente que se trata de la misma persona, sin perjuicio de las acciones	Artículo 142 Quater. - Para efectos del presente Capítulo, se entenderá por reserva administrativa por duplicidad de registros de actas de nacimiento el procedimiento mediante el cual la persona Titular de la Dirección General del Registro Civil determina que uno de los registros conservará plena vigencia y efectos jurídicos, mientras que el otro permanecerá bajo reserva administrativa, cuando: I. Una misma persona cuente con dos actas nacimiento correspondientes al mismo hecho de nacimiento, ambas asentadas en Oficialías del Registro estado de Oaxaca o que obren en el
--	--	---



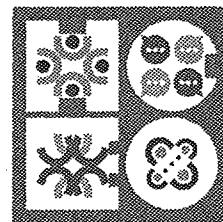
	legales que la persona solicitante pueda emprender para solicitar la nulidad de dicho registro. III. Cuando prevalezca el primer registro, la Dirección del Registro Civil estará facultada para requerir a la persona interesada la presentación de las pruebas y documentos pertinentes que permitan acreditar la procedencia del registro que deba subsistir. La Dirección del Registro Civil determinará cuál de las dos actas de nacimiento conservará plena vigencia, el acta de nacimiento cuya reserva sea declarada permanecerá en el acervo documental del Registro Civil para efectos de archivo histórico y en los términos de la normatividad archivística aplicable; no podrá expedirse certificación alguna a su amparo ni surtirá efectos jurídicos frente a terceros, salvo mandato de autoridad judicial competente. La Dirección del Registro Civil asentará la anotación marginal correspondiente en ambas actas de nacimiento, haciendo constar la declaratoria de reserva del registro que corresponda, el número	Archivo Central del Registro Civil; o II. Una misma persona cuente con un acta de nacimiento expedida por el Registro Civil del estado de Oaxaca y con una inscripción de nacimiento ocurrido en el extranjero. La reserva administrativa no implica la destrucción, eliminación o desaparición del antecedente registral, el cual deberá conservarse en los términos de la legislación aplicable en materia de archivos.
--	---	--



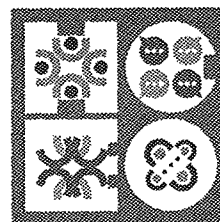
	de expediente del procedimiento administrativo, la fecha de la resolución, y los datos de identificación del acta que conserva plena vigencia.	Artículo 142 Quinquies. – Procederá la reserva administrativa cuando, además de actualizarse alguno de los supuestos del artículo anterior lo anterior, se satisfagan los siguientes requisitos: I. Que ambas actas correspondan a la misma persona, lo que deberá acreditarse mediante el cotejo de los datos esenciales, o cualquier otro medio idóneo que la persona Titular de la Dirección General del Registro Civil estime pertinente; y II. Que no exista controversia entre los registros, entendiéndose por ésta la existencia de oposición expresa de persona que acredite un interés jurídico en alguna de los actos registrales; y III. Que la duplicidad pueda ser determinada a partir de los documentos aportados, sin perjuicio de las facultades de verificación que correspondan a la persona Titular de la Dirección General del Registro Civil.
--	---	--



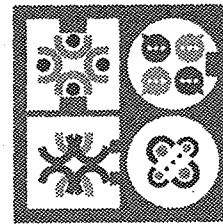
		Cuando alguno de los registros se encuentre asentado en una entidad federativa distinta al estado de Oaxaca, el procedimiento previsto en este Capítulo será improcedente; la persona interesada deberá acudir a la autoridad y vía que correspondan. Artículo 142 Sexies. - El procedimiento de reserva administrativa se sustanciará conforme a lo siguiente: I. La persona interesada por propio derecho o por conducto de apoderado legal, deberá presentar su solicitud por escrito ante la oficialía de partes de la Dirección General del Registro Civil, en la que deberá señalar: a). Los datos de identificación de los registros de las actas de nacimiento o de la inscripción de nacimiento ocurrido en el extranjero. b). Cuál de los registros solicita que conserve plena vigencia y efectos jurídicos; c). Los hechos y razones en que sustenten su solicitud; y d). Un número telefónico para recibir notificaciones.
--	--	--



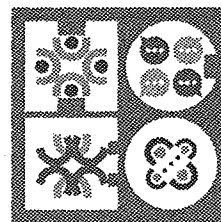
		Cuando la persona comparezca como apoderado legal, deberá anexar el poder notarial correspondiente; II. A la solicitud deberá anexar las copias certificadas de las Actas de nacimiento que presentan duplicidad y si tratare de una Inscripción de Nacimiento ocurrido en el extranjero, deberá anexar la copia certificada; Las copias certificadas deberán ser expedidas por la Oficialía del Registro Civil que le corresponda y por el Archivo Central, en el supuesto que en alguna de ellas no existiera registro del citado documento, deberán exhibir una constancia de inexistencia de registro de nacimiento; III. Deberá adjuntar a su escrito los documentos con los que pretenda acreditar la procedencia de su solicitud; IV. Recibida la solicitud, la persona Titular de la Dirección del Registro Civil verificará que se encuentren satisfechos los requisitos previstos en este Capítulo y, en su caso, podrá requerir a la persona interesada para que, dentro del plazo de tres días hábiles,
--	--	--



		contados a partir de su notificación, subsane las omisiones correspondientes y de ser necesario presente documentos o demás elementos necesarios para esclarecer la duplicidad, siempre que sean pertinentes y estén relacionados con el objeto del procedimiento. V. Desahogadas las pruebas, la persona titular de la Dirección General del Registro Civil deberá emitir la resolución correspondiente dentro del plazo de 20 días hábiles, determinando según corresponda, cual de los registros conservará plena vigencia y efectos jurídicos y cuál quedará sujeto a reserva administrativa. La resolución únicamente procederá cuando se encuentre fehacientemente acreditado que ambos registros corresponden a la misma persona y que no existe controversia. Lo anterior será sin perjuicio del derecho de las personas interesadas para ejercer las acciones legales que estimen procedentes ante la autoridad jurisdiccional competente;
--	--	---



		VI. Una vez determinada que acta o Inscripción de Nacimiento adquirido en el extranjero conservará plena vigencia, el acta de nacimiento cuya reserva sea declarada permanecerá en el acervo documental del Registro Civil para efectos de archivo histórico y en los términos de la normatividad archivística aplicable; no podrá expedirse certificación alguna a su amparo ni surtirá efectos jurídicos frente a terceros, salvo mandato de autoridad judicial competente; VII. La persona Titular de la Dirección General del Registro Civil asentará la anotación marginal correspondiente en ambas actas de nacimiento, haciendo constar la declaratoria de reserva del registro que corresponda, el número de expediente del procedimiento administrativo, la fecha de la resolución, y los datos de identificación del acta que conserva plena vigencia; y Para efectos de este trámite las notificaciones surtirán sus efectos al día siguiente del que se hayan practicado y los plazos empezarán a correr desde el día siguiente a aquel en que surtan sus efectos la
--	--	---

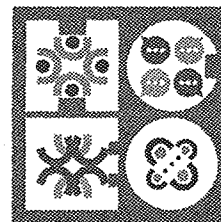


		notificación correspondiente.
--	--	----------------------------------

Al respecto sirve de apoyo la jurisprudencia 1a./J. 32/2011, emitida por la primera Sala de la Suprema de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y contenido siguientes:

PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIENTEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE. La iniciativa de ley o decreto, como causa que pone en marcha el mecanismo de creación de la norma general para satisfacer las necesidades que requieran regulación, fija el debate parlamentario en la propuesta contenida en la misma, sin que ello impida abordar otros temas que, en razón de su íntima vinculación con el proyecto, deban regularse para ajustarlos a la nueva normatividad. Así, por virtud de la potestad legislativa de los asambleístas para modificar y adicionar el proyecto de ley o decreto contenido en la iniciativa, pueden modificar la propuesta dándole un enfoque diverso al tema parlamentario de que se trate, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prohíbe al Congreso de la Unión cambiar las razones o motivos que lo originaron, sino antes bien, lo permite. En ese sentido, las facultades previstas en los artículos 71 y 72 de la Constitución General de la República, específicamente la de presentar iniciativas de ley, no implica que por cada modificación legislativa que se busque establecer deba existir un proyecto de ley, lo cual permite a los órganos participantes en el proceso legislativo modificar una propuesta determinada. Por tanto, las Cámaras que integran el Congreso de la Unión tienen la facultad plena para realizar los actos que caracterizan su función principal, esto es, aprobar, rechazar, modificar o adicionar el proyecto de ley, independientemente del sentido en el que hubiese sido propuesta la iniciativa correspondiente, ya que basta que ésta se presente en términos de dicho artículo 71 para que se abra la discusión sobre la posibilidad de modificar, reformar o adicionar determinados textos legales, lo cual no vincula al Congreso de la Unión para limitar su debate a la materia como originalmente fue propuesta, o específica y únicamente para determinadas disposiciones que incluía, y poder realizar nuevas modificaciones al proyecto.

Las modificaciones efectuadas por esta Comisión no desnaturalizan el objeto esencial de las iniciativas, sino que buscan perfeccionar su contenido, corregir deficiencias de técnica legislativa, delimitar las competencias de las autoridades involucradas, evitar duplicidades normativas y fortalecer su viabilidad jurídica y operativa.



En el propio dictamen se reconoce la facultad de la Comisión para modificar las iniciativas cuando ello permite fortalecer su constitucionalidad, congruencia sistemática y viabilidad jurídica.

V. SENTIDO DEL DICTAMEN.

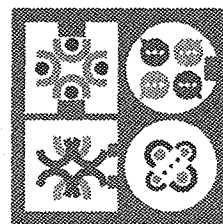
Del análisis integral de las Iniciativas con Proyecto de Decreto materia del presente dictamen, las Diputadas integrantes de la Comisión dictaminadora consideran que las iniciativas resultan en sentido positivo con modificaciones, al perseguir finalidades legítimas y socialmente relevantes relacionadas con la protección del derecho a la identidad, la seguridad jurídica, el reconocimiento de la diversidad cultural y la eficacia de los procedimientos del Registro Civil.

En primer término, respecto de las propuestas encaminadas a reconocer la participación de las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicanas en la expedición de constancias relacionadas con nacimientos y defunciones ocurridos dentro de sus respectivos ámbitos territoriales, esta Comisión considera que su finalidad es jurídicamente legítima, particularmente frente a las condiciones geográficas, sociales y de infraestructura que prevalecen en diversas comunidades de nuestro Estado.

La medida propuesta busca atender una problemática real: la dificultad que, en determinadas comunidades, existe para acceder oportunamente a los servicios institucionales necesarios para acreditar un nacimiento o una defunción. En consecuencia, reconocer efectos jurídicos a las constancias expedidas por las autoridades comunitarias, contribuye a eliminar barreras de acceso al Registro Civil y favorece la protección efectiva del derecho a la identidad y al estado civil de las personas.

Esta Comisión considera, además, que dicha propuesta debe analizarse desde una perspectiva de pluralismo jurídico e interculturalidad.

El pluralismo jurídico implica reconocer que, dentro de un Estado constitucional y pluricultural como el nuestro, pueden coexistir diversos sistemas normativos y formas de organización jurídica que cuentan con legitimidad dentro de sus



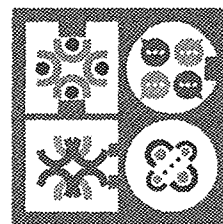
respectivos ámbitos de competencia. En este sentido, los sistemas normativos de los pueblos y comunidades indígenas no deben ser concebidos únicamente como prácticas culturales toleradas por el orden jurídico estatal, sino como expresiones de autonomía y formas propias de organización que deben ser reconocidas y articuladas con las instituciones del Estado, siempre dentro del marco constitucional y con pleno respeto a los derechos humanos.

Por su parte, la interculturalidad exige que la relación entre las instituciones estatales y los pueblos y comunidades indígenas y afrooaxaqueñas se construya a partir del diálogo, el respeto recíproco, la coordinación y el reconocimiento de la diversidad cultural, evitando que el acceso a los derechos dependa exclusivamente de estructuras administrativas que, por razones geográficas, económicas o culturales, pueden resultar inaccesibles para determinados sectores de la población.

Por ello, las modificaciones realizadas por esta Comisión tienen como finalidad delimitar con precisión las atribuciones de las autoridades comunitarias, establecer los elementos mínimos que deberán contener las constancias y garantizar que su reconocimiento por parte del Registro Civil se lleve a cabo con certeza y seguridad jurídica. En el caso de las defunciones, particularmente, se establece que la facultad comunitaria opera cuando el fallecimiento ocurre dentro del territorio de las comunidades indígenas y afrooaxaqueñas y no se cuenta con personal médico para certificarlo, incorporándose además los datos mínimos que deberá contener la constancia respectiva.

En segundo término, esta Comisión considera procedente la creación del procedimiento de reserva administrativa por duplicidad de registros de nacimiento, al constituir una alternativa que permite atender de manera más ágil determinados supuestos de duplicidad registral, sin desconocer las facultades de los órganos jurisdiccionales.

La incorporación de este procedimiento permitirá atender aquellos casos en los que se encuentre debidamente acreditado que dos registros corresponden a una misma persona y no exista una controversia que requiera necesariamente la intervención de la autoridad jurisdiccional. Asimismo, resulta jurídicamente



pertinente contemplar los supuestos en los que coexista un acta de nacimiento expedida por el Registro Civil del Estado de Oaxaca y una inscripción correspondiente a un nacimiento ocurrido en el extranjero, situación que puede originarse por una incorrecta orientación respecto del procedimiento registral aplicable. El dictamen identifica precisamente esta problemática y reconoce la necesidad de establecer un mecanismo que permita regularizarla de manera ágil, privilegiando el derecho a la identidad y de seguridad jurídica.

Respecto de la tercera iniciativa, esta Comisión advierte que su objeto consiste en modificar el régimen jurídico de las anotaciones marginales que actualmente se realizan en las actas de nacimiento con motivo de la disolución del vínculo matrimonial, a efecto de que dicha circunstancia no forme parte de la información visible en el acta de nacimiento de la persona.

No obstante, esta Comisión considera que la permanencia de una anotación relativa al divorcio en el acta de nacimiento puede generar una exposición innecesaria de información relacionada con la vida privada y familiar de la persona, particularmente cuando dicho documento es presentado ante autoridades, instituciones públicas o particulares para acreditar su identidad.

En ese sentido, esta Comisión estima que la iniciativa resulta procedente en lo sustancial, al perseguir una finalidad legítima relacionada con la protección de la privacidad, la dignidad y los datos personales de las personas, por lo que se considera viable aprobarla con las modificaciones y adecuaciones que se precisan en el presente Dictamen.

Por tanto, las Diputadas integrantes de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia consideran dictaminar en sentido positivo las iniciativas materia del presente dictamen, con las modificaciones contenidas en el capítulo correspondiente, y estiman que su aprobación permitirá avanzar hacia un sistema de Registro Civil más accesible, incluyente e intercultural.

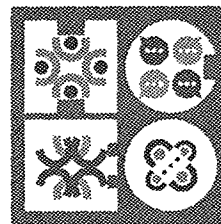
VI. TEXTO NORMATIVO Y REGIMEN TRANSITORIO.

En atención a los antecedentes y consideraciones antes expuesto, los integrantes de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de la LXVI Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 59 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; los artículos 63, 65 fracción II, 66 fracción I y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, 27 fracción I, VI, XI y XVI, 38, 42 fracción II, 64, 69 y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en los términos, fundamentos y motivaciones que se indican, consideran procedente aprobar en sentido positivo la Iniciativas con Proyecto de Decreto en el que se reforma el artículo 66 Párrafo Segundo y Tercero, el artículo 118 y 119; el Segundo Párrafo del artículo 131 se adiciona el Tercer Párrafo al artículo 72, Tercer Párrafo del artículo 131, se adiciona el Capítulo XII, denominado: Del Procedimiento de Reserva Administrativa, así como los numerales 142 Ter, 142 Quater, 142 Quinquies y 142 Sexies; se deroga el Segundo Párrafo del artículo 59, todos del Código Civil para el Estado de Oaxaca, objeto del presente dictamen en sus términos, por lo que sometemos a consideración del Pleno de este H. Congreso del Estado, el siguiente:

DICTAMEN

Las Diputadas integrantes de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, determinan emitir el dictamen en sentido positivo, con base en las consideraciones vertidas y contenidas en el expediente HCEO/LXVI/CPAPJ/161/2026, HCEO/LXVI/CPAPJ/183/2026 y HCEO/LXVI/CPAPJ/192/2026 del índice de la Comisión dictaminadora.

En consecuencia y con fundamento en lo establecido en los artículos 66 fracción I, 72 y 105 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; artículos 26, 27 fracción XV, 64 y 69 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se somete a consideración del Pleno de este Honorable Congreso el siguiente:



DECRETO

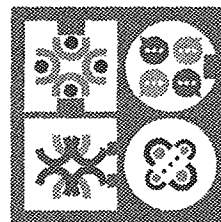
UNICO: Se reforma el artículo 66 Párrafo Segundo y Tercero, el artículo 118 y 119; el Segundo Párrafo del artículo 131; se adiciona el Tercer Tárrafo al artículo 72, el Tercer Párrafo del artículo 131, se adiciona el Capítulo XII, denominado: Del Procedimiento de Reserva Administrativa, así como los numerales 142 Ter, 142 Quater, 142 Quinquies y 142 Sexies; se deroga el Segundo Párrafo del artículo 59 todos del Código Civil para el estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 59.- Todo acto del estado civil relativo a otro ya registrado, deberá anotarse a petición de los interesados, al margen del acta relativa. La misma anotación deberá hacerse cuando lo mande la autoridad judicial o lo disponga expresamente la Ley.

SE DEROGA.

Artículo 66.- Las declaraciones de nacimiento se harán presentando a la niña o niño ante el Oficial del Registro Civil o solicitando la comparecencia de éste al lugar donde se encuentre aquél, acompañando el certificado de nacimiento. El certificado de nacimiento se otorgará de forma gratuita y deberá ser suscrito por médico autorizado para el ejercicio de su profesión, o persona que haya asistido al parto, en el formato expedido para tal efecto por la Secretaría de Salud del Estado. Dicho certificado hace prueba del día, hora, lugar de nacimiento, maternidad y sexo del nacido.

En los lugares donde no existan instituciones de salud cercanas o el parto fuera asistido por persona que no cuente con autorización para certificar el nacimiento o por partera tradicional, la autoridad municipal, **y las autoridades comunitarias** bajo su responsabilidad expedirá constancia de nacimiento, la cual deberá contener día, hora, lugar de nacimiento, maternidad y sexo del nacido sustentada en dicha constancia. La Dirección del Registro Civil deberá realizar el trámite del registro de la niña o niño con base en la constancia de nacimiento expedida por la autoridad municipal, **y las autoridades comunitarias**.



Para efectos de este Código, se entenderá por Autoridad Comunitaria: Son aquellas que los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas eligen, nombran y reconocen como tales con base en sus sistemas normativos, las cuales pueden ser de carácter tradicional o, en su caso, coincidir con las autoridades municipales, auxiliares o agrarias. Tienen las funciones de gobernar y representar a la comunidad; hacer cumplir las decisiones de la Asamblea; impartir justicia; administrar el patrimonio comunitario; recibir y ejercer los recursos públicos, e implementar las acciones, obras y servicios para su bienestar y desarrollo, entre otras

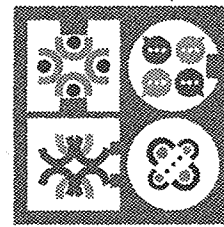
La Dirección del Registro civil, para garantizar el derecho a la identidad, realizará de manera gratuita el registro de nacimiento de niñas y niños. Los oficiales del Registro Civil tendrán la obligación de expedir sin costo las dos primeras copias certificadas del acta de nacimiento.

Artículo 72.- En las actas de nacimiento por ningún concepto se asentarán palabras que califiquen a la persona registrada. En cualquier acta de nacimiento que contenga dicha nota se testará de oficio por quién tenga a su cargo las formas.

Cuando para realizar algún trámite de cualquier naturaleza se requiera especificar en el documento correspondiente, en primer término, el apellido paterno y en segundo el materno, se debe considerar como tales el primer y segundo apellido que conste en el acta de nacimiento que presente el interesado.

Para el caso que el acta de nacimiento contenga anotación respecto de la disolución del vínculo matrimonial de la persona registrada, la solicitud para testarlo en el libro y darlo de baja del sistema que utiliza el Registro Civil se presentará en la oficialía de partes de la Dirección General del Registro Civil en la Entidad.

Artículo 118.- Extendida el acta de **divorcio**, se anotará en la de matrimonio, y la copia de la sentencia o resolución servirá para formar el apéndice correspondiente conforme a las disposiciones de este Código.



Artículo 119.- Cuando el matrimonio de los divorciados se haya inscrito en lugar distinto de aquél en que se tramitó el juicio o siguió el divorcio administrativo, remitirá la sentencia o en su caso la copia del acta que decreta el divorcio, al Oficial del Registro Civil correspondiente para que haga las anotaciones del caso.

Artículo 131.- Si por haber ocurrido la muerte en despoblado, o por cualquier otro motivo no se hubiere levantado oportunamente el acta de defunción, un familiar en línea recta y/o colateral hasta el tercer grado podrá efectuar una comparecencia manifestando bajo protesta de decir verdad, las circunstancias por las que no se efectuó el registro, ante el Oficial del Registro Civil quien realizará las diligencias correspondientes para levantar el acta omitida.

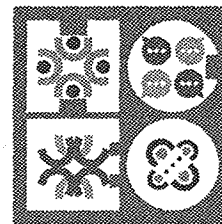
Tratándose de defunciones ocurridas dentro del territorio de las comunidades indígenas y afromexicanas donde no se cuente con personal médico para certificar la defunción, la autoridad comunitaria atendiendo a su jurisdicción territorial, podrá expedir la citada constancia, de conformidad con sus sistemas normativos internos las cuales deberán ser reconocidas por el Registro Civil para la expedición del acta correspondiente.

La constancia de defunción contendrá: El nombre, apellido, edad, ocupación, nacionalidad, sexo y domicilio que tuvo el difunto, el estado civil de este último; y si era casado el nombre y apellido de su cónyuge, los nombres de los padres del difunto si se supieren; la hora, día y el lugar de la muerte.

CAPÍTULO XII.

Del procedimiento de Reserva administrativa.

Artículo 142 Ter. – Se faculta a la persona titular de la Dirección General del Registro Civil para sustanciar y resolver del procedimiento de reserva administrativa por duplicidad de registros de nacimiento, cuando una persona cuente con dos actas de nacimiento, correspondiente a un mismo hecho de nacimiento, o cuando cuente con un acta de nacimiento expedida por el Registro Civil de Oaxaca y con una Inscripción de Nacimiento ocurrido en el extranjero.



Artículo 142 Quater. – Para efectos del presente Capítulo, se entenderá por reserva administrativa por duplicidad de registros de actas de nacimiento el procedimiento mediante el cual la persona Titular de la Dirección General del Registro Civil determina que uno de los registros conservará plena vigencia y efectos jurídicos, mientras que el otro permanecerá bajo reserva administrativa, cuando:

I. Una misma persona cuente con dos actas nacimiento correspondientes al mismo hecho de nacimiento, ambas asentadas en Oficialías del Registro estado de Oaxaca o que obren en el Archivo Central del Registro Civil; o

II. Una misma persona cuente con un acta de nacimiento expedida por el Registro Civil del estado de Oaxaca y con una inscripción de nacimiento ocurrido en el extranjero.

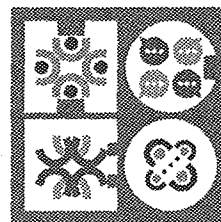
La reserva administrativa no implica la destrucción, eliminación o desaparición del antecedente registral, el cual deberá conservarse en los términos de la legislación aplicable en materia de archivos.

Artículo 142 Quinquies. –Procederá la reserva administrativa cuando, además de actualizarse alguno de los supuestos del artículo anterior lo anterior, se satisfagan los siguientes requisitos:

I. Que ambas actas correspondan a la misma persona, lo que deberá acreditarse mediante el cotejo de los datos esenciales, o cualquier otro medio idóneo que la persona Titular de la Dirección General del Registro Civil estime pertinente; y

II. Que no exista controversia entre los registros, entendiéndose por ésta la existencia de oposición expresa de persona que acredite un interés jurídico en alguna de los actos registrales; y

III. Que la duplicidad pueda ser determinada a partir de los documentos aportados, sin perjuicio de las facultades de verificación



que correspondan a la persona Titular de la Dirección General del Registro Civil.

Cuando alguno de los registros se encuentre asentado en una entidad federativa distinta al estado de Oaxaca, el procedimiento previsto en este Capítulo será improcedente; la persona interesada deberá acudir a la autoridad y vía que correspondan.

Artículo 142 Sexies. - El procedimiento de reserva administrativa se sustanciará conforme a lo siguiente:

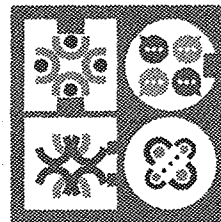
I. La persona interesada por propio derecho o por conducto de apoderado legal, deberá presentar su solicitud por escrito ante la oficialía de partes de la Dirección General del Registro Civil, en la que deberá señalar:

- a). Los datos de identificación de los registros de las actas de nacimiento o de la inscripción de nacimiento ocurrido en el extranjero.
- b). Cuál de los registros solicita que conserve plena vigencia y efectos jurídicos;
- c). Los hechos y razones en que sustenten su solicitud; y
- d). Un número telefónico para recibir notificaciones.

Cuando la persona comparezca como apoderado legal, deberá anexar el poder notarial correspondiente;

II. A la solicitud deberá anexar las copias certificadas de las Actas de nacimiento que presentan duplicidad y si tratare de una Inscripción de Nacimiento ocurrido en el extranjero, deberá anexar la copia certificada;

Las copias certificadas deberán ser expedidas por la Oficialía del Registro Civil que le corresponda y por el Archivo Central, en el supuesto que en alguna de ellas no existiera registro del citado



documento, deberán exhibir una constancia de inexistencia de registro de nacimiento;

III. Deberá adjuntar a su escrito los documentos con los que pretenda acreditar la procedencia de su solicitud;

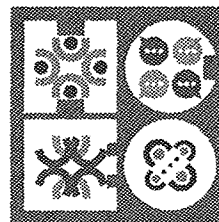
IV. Recibida la solicitud, la persona Titular de la Dirección del Registro Civil verificará que se encuentren satisfechos los requisitos previstos en este Capítulo y, en su caso, podrá requerir a la persona interesada para que, dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir de su notificación, subsane las omisiones correspondientes y de ser necesario presente documentos o demás elementos necesarios para esclarecer la duplicidad, siempre que sean pertinentes y estén relacionados con el objeto del procedimiento.

V. Desahogadas las pruebas, la persona titular de la Dirección General del Registro Civil deberá emitir la resolución correspondiente dentro del plazo de 20 días hábiles, determinando según corresponda, cual de los registros conservará plena vigencia y efectos jurídicos y cuál quedará sujeto a reserva administrativa.

La resolución únicamente procederá cuando se encuentre fehacientemente acreditado que ambos registros corresponden a la misma persona y que no existe controversia.

Lo anterior será sin perjuicio del derecho de las personas interesadas para ejercer las acciones legales que estimen procedentes ante la autoridad jurisdiccional competente;

VI. Una vez determinada que acta o Inscripción de Nacimiento adquirido en el extranjero conservará plena vigencia, el acta de nacimiento cuya reserva sea declarada permanecerá en el acervo documental del Registro Civil para efectos de archivo histórico y en los términos de la normatividad archivística aplicable; no podrá expedirse



certificación alguna a su amparo ni surtirán efectos jurídicos frente a terceros, salvo mandato de autoridad judicial competente;

VII. La persona Titular de la Dirección General del Registro Civil asentará la anotación marginal correspondiente en ambas actas de nacimiento, haciendo constar la declaratoria de reserva del registro que corresponda, el número de expediente del procedimiento administrativo, la fecha de la resolución, y los datos de identificación del acta que conserva plena vigencia; y

Para efectos de este trámite las notificaciones surtirán sus efectos al día siguiente del que se hayan practicado y los plazos empezarán a correr desde el día siguiente a aquel en que surtan sus efectos la notificación correspondiente.

TRANSITORIOS

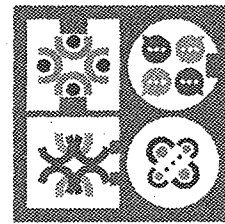
PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca y en la Gaceta Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

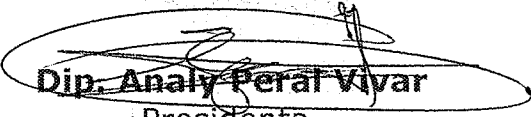
SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO: Se derogan todas las disposiciones jurídicas de igual o menor rango que se opongan al presente Decreto.

Dado en la sede del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; San Raymundo Jalpan, Oaxaca; a los trece días del mes agosto del año dos mil veintiséis.

La Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, de la Sexagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca.

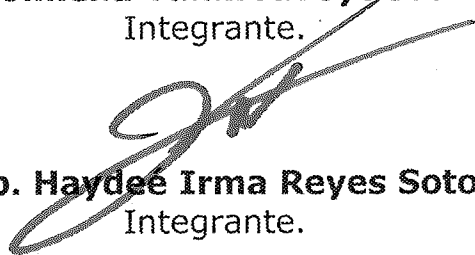



Dip. Analay Peral Viver
Presidenta.


Dip. Biana Palomés Enríquez
Integrante.

Dip. Jimena Yamil Arroyo Juárez
Integrante.

Dip. Elvia Gabriela Pérez López
Integrante.


Dip. Haydee Irma Reyes Soto
Integrante.

Las presentes firmas corresponden al Dictamen de los Expedientes Número HCEO/LXVI/CPAPJ/161/2026, HCEO/LXVI/CPAPJ/1183/2026 y HCEO/LXVI/CPAPJ/192/2026 del índice de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de la Sexagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de fecha trece de agosto de dos mil veintiséis.